24015 ORDEN de 18 de diciembre de 2000 por la que se aprueba el módulo de valor M para la determinación de los valores de suelo y construcción de los bienes inmuebles de naturaleza urbana en las valoraciones catastrales.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece que el valor catastral de los bienes inmuebles deben fijarse tomando como referencia su valor de mercado. Uno de los instrumentos que permiten hacer efectiva esa necesaria correlación se contempla en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración y el Cuadro Marco de Valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, en cuyo artículo 2 se establece que el Ministro de Economía y Hacienda aprobará anualmente un módulo de valor M, que recogerá las variaciones experimentadas en el período de tiempo indicado en el valor de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, de acuerdo con los análisis de mercado que al efecto se realicen por la Dirección General del Castastro.

El seguimiento del mercado inmobiliario puso en evidencia la innecesariedad de proceder a una aprobación anual en aquellos casos en los que en ese período no se hubieran observado variaciones que aconsejaran la fijación de un nuevo módulo, razón por la que en la disposición final primera de la Orden de 14 de octubre de 1998, sobre aprobación del módulo de valor M y del coeficiente RM y sobre modificación de ponencia de valores, se recogió expresamente la obligatoriedad de aplicar el módulo establecido en la citada norma en tanto no se produjeran variaciones significativas en los valores de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana que justificaran la aprobación de un nuevo módulo M.

El estudio de la situación y evolución del mercado y el análisis de los factores que intervienen en la formación del valor del producto inmobiliario, según la expresión definida en la Norma 16.1 del anexo del Real Decreto 1020/1993, hacen ahora necesaria la modificación de los módulos de valores establecidos en la citada Orden de 14 de octubre de 1998, a fin de ajustarlos a dicha evolución.

Para la obtención del nuevo valor del módulo M se han tenido en cuenta no sólo los estudios sobre costes de ejecución material realizados en un número representativo de promociones inmobiliarias, con especial atención a las promociones de tipo residencial colectivo, manzana cerrada, categoría 4, que son equiparables a las viviendas de protección oficial, sino también los valores de mercado y los costes de ejecución material resultantes de los estudios realizados tanto por el Ministerio de Fomento, las Comunidades Autónomas y los Colegios Profesionales, como por el Instituto Nacional de Estadística para la elaboración del Índice de Precios al Consumo en el sector de la vivienda en propiedad, así como los valores que para el tipo de viviendas antes citado ofrecen las publicaciones especializadas. Como resultado de los mencionados análisis se han obtenido unos valores en venta que oscilan de 131.000 pesetas/metro cuadrado a 147.000 pesetas/metro cuadrado, extremos de la serie obtenida con las formulaciones utilizadas más frecuentemente para el análisis de promociones inmobiliarias, por lo que el citado módulo M debe quedar comprendido entre ambos valores.

Es importante señalar que la modificación del valor del módulo M no altera la relación entre los valores catastrales que se revisen y los valores de mercado, relación que se mantiene en 0,5, conforme a lo dispuesto en la citada Orden de 14 de octubre de 1998.

Finalmente, se indica que tanto el nuevo módulo de valor M como los valores resultantes de la aplicación de los factores de diversificación del suelo y de la construcción, se expresan en pesetas y en euros por metro cuadrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro.

45937

En su virtud y a propuesta de la Dirección General del Catastro, previo informe de la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria de Urbana y del Consejo Superior de la Propiedad Inmobiliaria, dispongo:

Primero.-Módulo de valor M.

- 1. El módulo de valor M al que se hace referencia en el artículo 2 del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, se fija en 135.000 pesetas/metro cuadrado (811,37 euros/metro cuadrado).
- 2. La aplicación de los factores de diversificación del suelo y de la construcción definidos en la Norma 16 del anexo del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, da como resultado los siguientes valores:

Valores de repe	rcusión del suelo	Valores de las construcciones				
Pesetas — Metro cuadrado	Euros (*) — Metro cuadrado	Pesetas — Metro cuadrado	Euros (*) — Metro cuadrado			
MBR ₂ = 56.700 MBR ₃ = 41.100 MBR ₄ = 28.300 MBR ₅ = 15.600 MBR ₆ = 9.300	MBR ₁ = 476,60 MBR ₂ = 340,77 MBR ₃ = 247,02 MBR ₄ = 170,09 MBR ₅ = 93,76 MBR ₆ = 55,89 MBR ₇ = 30,65	MBC ₂ = 81.000 MBC ₃ = 74.200 MBC ₄ = 67.500 MBC ₅ = 64.100 MBC ₆ = 60.700	MBC ₂ = 486,82 MBC ₃ = 445,95 MBC ₄ = 405,68 MBC ₅ = 385,25 MBC ₆ = 364,81			

Conversión legal: 1 euro = 166,386 pesetas.

3. Los módulos MBR y MBC anteriores se aplicarán en las Ponencias de valores que afecten a la totalidad de los inmuebles de naturaleza urbana del municipio y que se aprueben a partir de la entrada en vigor de esta Orden, así como a sus modificaciones.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 2000.

MONTORO ROMERO

Excmo. Sr. Secretario de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general del Catastro.

24016 RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2000, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recoge la normativa aplicable a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio 2001.

El Reglamento (CE) número 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de intercambios de bienes entre los Estados miembros, estableció las disposiciones relativas a la implantación del Sistema Intrastat, y fue objeto de desarrollo, básicamente, por el Reglamento (CE) número 3046/92.

La adaptación de este Reglamento a las disposiciones y circunstancias nacionales obligó a la publicación de la Circular 10/1992 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1992), que ha sido sustituida anualmente por nuevos textos, siendo la última versión la Resolución de 22 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Sin embargo, la publicación del Reglamento (CE) 1901/2000, de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, que introduce las siguientes novedades:

La eliminación de la obligatoriedad de declarar los datos relativos al modo de transporte, condiciones de entrega, régimen estadístico y valor estadístico a aquellos operadores cuyo comercio intracomunitario durante el ejercicio precedente no haya superado unos determinados valores (umbral de valor estadístico);

El nuevo tratamiento a efectos estadísticos de los avituallamientos y suministro de combustibles a buques

y aeronaves de bandera comunitaria;

La inclusión de una nueva tabla de códigos de productos en los que no es preceptivo declarar la masa neta;

El fomento del uso de los medios telemáticos para la presentación de las declaraciones Intrastat,

y alguna otra novedad, aconsejan la publicación por parte de este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la presente Resolución,

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Se aprueba el texto de la presente Resolución relativa a las normas aplicables a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea para el año 2001.

Segundo.—Queda derogada la Resolución de 21 de diciembre de 1999 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

Madrid, 21 de diciembre de 2000.—El Director del Departamento, Francisco Javier Goizueta Sánchez.

Resolución Intrastat año 2001

1. Introducción

- 2. Ámbito de aplicación del sistema Intrastat
- 2.1 Introducciones intracomunitarias:
- 2.1.1 Entrada de mercancías en el territorio estadístico español incluidas en el sistema Intrastat.
- 2.1.2 Entradas de mercancías en el territorio estadístico español no incluidas en el sistema Intrastat.
 - 2.2 Expediciones intracomunitarias:
- 2.2.1 Salidas de mercancías del territorio estadístico español incluidas en el sistema Intrastat.
- 2.2.2 Salidas de mercancías del territorio estadístico español no incluidas en el sistema Intrastat.
 - 2.3 Canarias, Ceuta y Melilla:
 - 2.3.1 Canarias.
 - 2.3.2 Ceuta y Melilla.
- 3. Proveedores de información y registros en las declaraciones Intrastat
 - 3.1 El obligado estadístico:
- 3.1.1 Personas obligadas a presentar la declaración estadística Intrastat.

- 3.1.2 Personas dispensadas de presentar la declaración Intrastat.
- 3.1.3 Solicitudes de exclusión y subrogación de la obligación estadística.
- 3.1.3.1 Solicitud de exclusión de la obligación estadística.
 - 3.1.3.2 Subrogación de la obligación estadística.
 - 3.2 El Tercero Declarante:
 - 3.2.1 Figura de «Tercero Declarante».
- 3.2.2 Censo de Terceros Declarantes y delegación de representación.
 - 3.2.3 Competencias recíprocas.
 - 3.2.4 Revocación de la representación.
 - 3.3 Empresa «Cabecera»:
 - 3.3.1 Figura de «Empresa Cabecera».
 - 3.3.2 Censo de «Empresas Cabecera».
 - 3.4 Representante fiscal.

4. Umbrales

- 4.1 Umbral de Asimilación.
- 4.2 Umbral de Simplificación.
- 4.3 Umbral Estadístico.
- 4.4 Umbral de Transacción.

5. Período de referencia

5.1 Casos particulares.

6. Plazos

- 6.1 Plazo de presentación.
- 6.2 Plazo de presentación de declaraciones rectificativas.
 - 7. Tipos de declaraciones Intrastat
- 8. Medios de presentación de la declaración Intrastat
 - 8.1 Presentación telemática:
 - 8.1.1 EDIFACT.
 - 8.1.2 Admisión de las declaraciones presentadas.
 - 8.1.3 Mensaje de respuesta.
 - 8.1.4 Mediante Redes de Valor Añadido (VAN).
 - 8.1.5 Presentación vía Internet.
- 8.1.5.1 Procedimiento de envío de la información por Internet.
 - 8.2 Presentación en soporte magnético:
 - 8.2.1 Tipos de soportes.
 - 8.2.2 Presentación de soporte.
- 8.3 IDEP. Programa suministrado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la presentación por vía telemática o en soporte magnético.
 - 8.4 Presentación en soporte papel.
- 9. Presentación y conservación de las declaraciones Intrastat
 - 9.1 Lugar de presentación.
- 9.2 Conservación de la Declaración Intrastat y documentos justificativos.

10. Corrección de las declaraciones

- 10.1 Declaraciones rectificativas.
- 10.2 Rectificación del importe facturado.
- 10.3 Devoluciones.
- 10.4 Rectificación en soporte papel.
- 10.5 Rectificación en soporte magnético y por vía telemática (VAN o Internet).

11. Procedimiento sancionador

- 12. Datos a consignar en la declaración Intrastat de introducción
- 12.1 Datos de identificación de la declaración.
- 12.2 Datos estadísticos de la declaración.
- 13. Datos a consignar en la declaración Intrastat de expedición
- 13.1 Datos de identificación de la declaración.
- 13.2 Datos estadísticos de la declaración.
- 14. Datos a consignar en la declaración Intrastat 0 (sin operación) de introducción o de expedición
- 14.1 Datos de identificación de la declaración.
- 14.2 Datos estadísticos de la declaración.
- 15. Datos a consignar en la declaración Intrastat rectificativa o anulativa de introducción o de expedición

16. Operaciones especiales

- 16.1 Trabajos por encargo.
- 16.2 Reparaciones.

Anexos. Apéndices:

Normas comunitarias en materia estadística.

Normas comunitarias en materia aduanera y de libre circulación de mercancías.

Normas nacionales aplicables.

Definiciones.

1. Introducción

La realización del Mercado Único en 1993 supuso la desaparición de las formalidades aduaneras entre los Estados miembros y la supresión de la documentación aduanera que proporcionaba la información necesaria para la obtención de la estadística del Comercio entre los Estados miembros.

Para la elaboración de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros es necesario recurrir a métodos y técnicas que garanticen una información exhaustiva y fiable que no constituyan una carga desproporcionada, especialmente para las pequeñas y medianas empresas y, al mismo tiempo, permita disponer de datos que proporcionen una visión actual, exacta y detallada del mercado interior.

Las normas que regulan el sistema están legisladas por diversos Reglamentos Comunitarios (Reglamento CEE 3330/91, de 7 de noviembre de 1991, y Reglamento CEE 1901/00, de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000), que establecen las disposiciones relativas a la implantación del sistema Intrastat lo que permite la obtención de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.

La exigencia de la presentación de los datos estadísticos en un plazo de tiempo reducido aconseja fomentar la utilización de medios informáticos en la presentación de las declaraciones por el obligado estadístico, y, principalmente, por los terceros declarantes, de manera que se asegure la fiabilidad en la presentación y en la transmisión de los datos.

2. Ámbito de aplicación del sistema Intrastat

Todas las mercancías que circulen desde un Estado miembro de la UE a otro serán objeto de las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento Base (Reglamento CEE 3330/91) del Consejo de 7 de noviembre 1991), y demás legislación aplicable.

Por tanto, serán objeto de las estadísticas intracomunitarias:

Todas las mercancías que circulen entre el territorio estadístico de España y el territorio estadístico de cualquiera de los restantes Estados miembros de la Comunidad, incluyendo:

Las mercancías comunitarias y las no comunitarias. Las mercancías que sean objeto de una transacción comercial y las que no lo sean.

Todas las mercancías que en su circulación entre Estados miembros atraviesen la frontera exterior de la UE, recogido en el anexo 1.

- 2.1 Introducciones Intracomunitarias.—Será considerado como Introducciones Intercomunitarias las adquisiciones con transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales que son expedidos o transportados al territorio estadístico español, con destino al adquirente o a un tercero, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.
- 2.1.1 Entrada de mercancías en el territorio estadístico español incluidas en el sistema Intrastat:
- A) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes, introducidos en el territorio estadístico español, efectuadas a título oneroso por empresarios o profesionales o por personas jurídicas que no actúen como tales, aun cuando el transmitente sea un empresario o profesional que no se beneficie en el Estado miembro de expedición de la exención del IVA intracomunitario.
- B) Las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos, efectuadas a título oneroso, introducidos en el territorio estadístico español, sea o no el adquirente sujeto pasivo del IVA.
- C) La introducción en el territorio estadístico español del resultado de la ejecución de obra realizada en otro Estado miembro por el expedidor con materiales recibidos del adquirente o por su cuenta.
- D) La introducción en el territorio estadístico español, para su afectación a las actividades del empresario o profesional destinatario, de bienes expedidos por el mismo empresario o profesional desde el Estado miembro en el que esté establecido.
- E) La recepción de software estándar, comprensivos del soporte y los programas o informaciones incorporados al mismo.

Se consideran software estándar los programas informáticos que se han producido en serie y pueden ser utilizados indistintamente por cualquier consumidor final.

- F) La introducción en depósitos fiscales o depósitos distintos de los aduaneros de mercancías comunitarias procedentes de otros Estados miembros.
- G) Las introducciones de bienes cedidos en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional.

- H) Las introducciones de bienes cedidos en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o condición suspensiva.
- I) Las introducciones de bienes cedidos en virtud de contratos de arrendamiento, de arrendamiento con opción de compra y los arrendamientos de bienes con cláusula vinculante de transferencia de la propiedad.
- J) Las introducciones de bienes resultantes de una transmisión entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio, efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra.
- K) La pesca de altura con origen en un Estado miembro distinto de España, incluso cuando por necesidades fiscales deba cumplimentar un DUA.
- L) Mercancías comunitarias a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al control y circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales, introducidos en el territorio estadístico español (anexo II).
- M) La introducción de mercancías comunitarias procedentes de otro Estado miembro, que encontrándose en tránsito directo o interrumpido en territorio estadístico español vayan a ser destinadas a la exportación fuera del territorio estadístico de la UE previo cumplimiento, en nuestro país, de las formalidades inherentes a la misma. En este caso, las mercancías serán declaradas de introducción en el momento en que se produzca su entrada en el territorio estadístico español.
- N) La introducción de mercancías comunitarias descritas en los apartados anteriores, aun cuando por razones de transporte deban atravesar el territorio de países terceros, o la parte del territorio comunitario que no forme parte del territorio estadístico de la UE al amparo de un documento único de transporte expedido en el Estado miembro de procedencia.
- N) Será considerada como introducción intracomunitaria cualquier otra introducción de bienes en la Península o Islas Baleares, resultante de una operación que en España es calificada como entrega de bienes de acuerdo con el artículo 8 de la Ley del IVA, cuando se efectúa por un empresario o profesional.
- 2.1.2 Entradas de mercancías en el territorio estadístico español no incluidas en el sistema Intrastat:
- a) Mercancías no comunitarias introducidas en el territorio estadístico español para ser despachadas a libre práctica, o para mantenerse o situarse bajo el régimen aduanero de perfeccionamiento activo (sistema suspensivo) o el de transformación bajo control aduanero, procedentes de otro Estado miembro, donde han estado situadas, mantenidas u obtenidas bajo uno de estos dos regímenes aduaneros.
- b) Mercancías que se introduzcan desde un lugar geográfico que no forma parte del territorio fiscal de la UE, en el sentido de la Directiva 77/388/CEE.
- c) Mercancías no comunitarias que hayan sido objeto de una declaración de exportación en otro Estado miembro y sean introducidas en el territorio estadístico español para su salida definitiva del territorio aduanero de la UE.
- d) Las introducciones de bienes que no impliquen cambio de propiedad, tengan carácter temporal y sean reexpedidas en el plazo máximo de dos años en el mismo estado en que se verificó la introducción.
- e) Las adquisiciones intracomunitarias de mercancías, efectuadas por operadores establecidos en España, si no hay un movimiento físico de mercancía desde otro Estado miembro hacia el territorio de la Península o Islas Baleares.
- f) Las mercancías referidas en el artículo 21 del Reglamento CE 1901/00, relacionadas en el anexo III.

- 2.2 Expediciones Intracomunitarias.—Se considerarán como Expediciones Intracomunitarias la entrega, con transmisión del poder de disposición, de bienes corporales que son expedidos o transportados desde el territorio estadístico español, por el transmitente, el adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, con destino al adquirente o a un tercero que se encuentra situado en otro Estado miembro.
- 2.2.1 Salidas de mercancías del territorio estadístico español incluidas en el sistema Intrastat:
- A) Las expediciones de bienes en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional.
- B) Las expediciones de bienes cedidos en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o condición suspensiva.
- C) Las expediciones de bienes cedidos en virtud de contratos de arrendamiento, de arrendamiento con opción de compra y los arrendamientos de bienes con cláusula vinculante de transferencia de la propiedad.
- D) Las expediciones resultantes de transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúa en nombre propio, efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra.
- E) Los envíos de software estándar, comprensivos del soporte y los programas o informaciones incorporados al mismo.

Se considera sofware estándar los programas informáticos que se han producido en serie y pueden ser utilizados indistintamente por cualquier consumidor final.

- F) La transferencia de un bien corporal de una empresa, situada en el territorio estadístico español, para afectar dicho bien a las necesidades de la misma empresa en el Estado miembro de destino.
- G) La expedición de mercancía para su introducción en depósitos fiscales o depósitos distintos de los aduaneros situados en el territorio estadístico de otro Estado miembro.
- H) La expedición del resultado de una ejecución de obra, realizada en el territorio estadístico español, con materiales recibidos del adquirente o por su cuenta desde otro Estado miembro.
- Los avituallamientos y combustibles a buques y aeronaves de bandera comunitaria.
- J) Las expediciones de mercancías a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al control y circulación intracomunitaria de productos objeto de los Impuestos Especiales, expedidos desde el territorio estadístico español (anexo II).
- K) La expedición de mercancías que se encuentren en tránsito directo o interrumpido, pero que habiendo entrado en el territorio estadístico español como mercancía no comunitaria hayan sido despachadas posteriormente a libre práctica. En este caso deberá declararse la expedición ulterior de dichas mercancías, si ésta se produce con destino a otro Estado miembro.
- L) La expedición de mercancías comunitarias descritas en los apartados anteriores, con destino a otro Estado miembro cuando, por razones del transporte, deban atravesar el territorio de países terceros o la parte del territorio comunitario que no forme parte del territorio estadístico de la UE al amparo de un título único de transporte expedido en el territorio estadístico español.
- M) La expedición de mercancías con destino a otro Estado miembro para ser despachadas de exportación, con destino a un país tercero, en dicho Estado miembro, siempre que el remitente de la mercancía y el titular de la declaración aduanera de exportación sean la misma persona.

Cualquier otra entrega de bienes desde la Península o Islas Baleares hacia el territorio estadístico de otro Estado miembro que en España es calificada como entrega de bienes de acuerdo con el artículo 8 de la Ley del IVA cuando se efectúa por un empresario o profesional.

- 2.2.2 Salidas de mercancías del territorio estadístico español no incluidas en el sistema Intrastat:
- a) Mercancías no comunitarias que se expidan con destino a otro Estado miembro, desde el territorio estadístico español donde han estado situadas, mantenidas u obtenidas bajo el régimen aduanero de perfeccionamiento activo (sistema suspensivo) o bajo el régimen de transformación bajo control aduanero [apartado 2.b) del artículo 18 del Reglamento Base].

Mercancías que se expidan con destino a un lugar geográfico que no forma parte del territorio fiscal de la UE en el sentido de la Directiva 77/388/CEE.

- Mercancías que hayan sido despachadas de exportación en el territorio estadístico español, aunque sean expedidas posteriormente a otro Estado miembro para su salida definitiva del territorio aduanero de la UE.
- d) Las expediciones de transferencias de bienes que no impliquen cambio de propiedad, tengan carácter temporal y sean reintroducidas en el plazo máximo de dos años en el mismo estado en que se verificó la intro-
- e) Las ventas intracomunitarias de mercancías, efectuadas por operadores establecidos en España, si no hay un movimiento físico de mercancía desde la Península o Islas Baleares hacia otro Estado miembro.
- f) Las mercancías referidas en el artículo 21 del Reglamento CE 1901/00, relacionadas en el anexo III.

2.3 Canarias, Ceuta y Melilla:

- Canarias.—Las Islas Canarias forman parte del territorio estadístico español. Sin embargo, la documentación Intrastat no puede ser utilizada, debido a su diferente sistema fiscal. Por este motivo, los intercambios de mercancías con otros Estados miembros de la UE que tengan origen o destino las Islas Canarias no serán objeto de declaración Intrastat, debiendo documentarse mediante la correspondiente declaración aduanera (DUA)
- Ceuta y Melilla.-Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla no forman parte del territorio estadístico de la UE al no estar incluidas en su territorio aduanero.

Por este motivo, los intercambios de mercancías con Estados miembros de la UE que tengan procedencia o destino Ceuta o Melilla no serán objeto de declaración Intrastat, debiendo documentarse mediante la correspondiente declaración aduanera (DUA).

3. Proveedores de información y registros en el sistema Intrastat

3.1 El obligado estadístico:

Personas obligadas a presentar la declaración estadística Intrastat.-La obligación de presentar declaraciones estadísticas viene determinada por dos factores que se consideran de forma conjunta, a saber:

La naturaleza del operador, que es la que determina la obligación de suministrar la información estadística.

Su volumen de comercio intracomunitario, que, dentro del grupo anterior, establece la obligación de presentar declaración.

 A) Atendiendo a la naturaleza del operador, la obligación de suministrar la información requerida por el sistema Intrastat, mediante la presentación de las correspondientes declaraciones estadísticas periódicas, incumbe a toda persona física o jurídica que, encontrándose identificada en España con respecto al Impuesto sobre

el Valor Añadido, y siendo sujeto pasivo del IVA por adquisiciones o ventas intracomunitarias u operaciones asimiladas, interviene en un intercambio de bienes entre España y otro Estado miembro.

Esta persona puede ser:

a) Quien haya formalizado, independientemente del contrato de transporte, el contrato que tiene por efecto la expedición o la introducción de las mercancías.

En defecto de éste:

b) Quien procede o hace proceder a la expedición de las mercancías o se hace cargo de éstas a la introducción.

O bien:

- c) Quien está en posesión de las mercancías objeto de la expedición o de la introducción.
- B) Atendiendo al volumen de comercio intracomunitario, la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se regulan los umbrales estadísticos vigentes para el ejercicio 2001 establece un único umbral de asimilación, fijado en 16.000.000 de pesetas, motivo por el cual quedan sometidos a la obligación de presentar declaraciones Intrastat en el ejercicio 2001:

En el flujo Introducción, los obligados estadísticos que en el ejercicio precedente realizaron adquisiciones intracomunitarias por un importe facturado total, igual o superior a 16.000.000 de pesetas.

En el flujo Expedición, los obligados estadísticos que en el ejercicio precedente realizaron entregas intracomunitarias por un importe facturado total, igual o superior a 16.000.000 de pesetas.

Cuando se trate de personas físicas o jurídicas no establecidas en España, pero que realicen dentro del territorio estadístico español operaciones intracomunitarias que por su naturaleza y cuantía deban ser objeto de las correspondientes declaraciones estadísticas Intrastat, estas declaraciones deberán ser presentadas por su representante fiscal.

El obligado estadístico podrá presentar por sí mismo la declaración Instrastat en la que se recoge dicha información, o delegar su presentación bien en un tercero, denominado tercero declarante, bien en otra empresa, también obligado estadístico, que forma parte de su mismo grupo empresarial y que se denomina Empresa

Cabecera.

- 3.1.2 Personas dispensadas de presentar la información estadística en el sistema Intrastat:
 - A) Por la naturaleza del operador:

Están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat:

Los particulares, es decir, las personas físicas no sujetos pasivos del IVA por adquisiciones intracomunitarias, excepto en el caso de que el intercambio se refiera a medios de transporte nuevos, definidos en la Ley 37/1992 del IVA, o a productos objeto de los Impuestos Especiales.

Las personas jurídicas que no tengan la obligación de presentar la «Declaración recapitulativa de las operaciones con sujetos pasivos de la CE» del IVA (modelo 349).

B) Por la cuantía de las operaciones intracomunitarias:

En el flujo Introducción están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de introducciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 16.000.000 de pesetas.

En el flujo Expedición están dispensados de prestar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de expediciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 16.000.000 de pesetas.

No obstante, en ambos casos, si un obligado inicialmente dispensado de presentar declaraciones Intrastat superara en el curso del año la cifra de los 16.000.000, quedará obligado en el mes en el que se superó dicho volumen de adquisiciones o ventas intracomunitarias a presentar declaración estadística en la que incluirá todas las operaciones intracomunitarias realizadas a lo largo del año hasta ese momento.

En el caso de que un operador económico dispensado de presentar declaraciones Intrastat, por no alcanzar su volumen de comercio intracomunitario los umbrales citados, quedará sujeto a las obligaciones formales que se derivan del sistema Intrastat, a partir del momento que presente voluntariamente declaración estadística Intrastat.

- 3.1.3 Solicitudes de exclusión y subrogación de la obligación estadística:
- 3.1.3.1 Solicitud de exclusión de la obligación estadística.-Podrán solicitar ser excluidos de la obligación de presentar las declaraciones estadísticas correspondientes al ejercicio 2001 aquellos operadores que, estando censados con obligación para dicho ejercicio, prevean la no realización de adquisiciones o ventas intracomunitarias durante el mismo.

Esta solicitud de exclusión únicamente podrá formularse una vez para cada flujo en el transcurso del ejer-

La solicitud de exclusión de la obligación estadística podrá estar referida a uno o a ambos flujos, y se realizará mediante la presentación ante la Oficina Provincial Intrastat correspondiente al domicilio fiscal del Operador o ante la Oficina Central Intrastat, de un escrito ajustado al que figura en el anexo VIII de la presente Resolución para el flujo Introducción, y al que figura en el anexo IX para el flujo Expedición.

Cada solicitud será presentada por duplicado, quedando el original en poder de la oficina donde fue presentada, devolviendo al interesado la copia de la misma

debidamente sellada.

No se admitirán las solicitudes de exclusión de la obligación estadística de aquellos operadores que en la fecha de presentación de la solicitud no se encuentren al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del sistema Intrastat.

3.1.3.2 Subrogación de la obligación estadística.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento CE 1901/2000, cuando el Número de Identificación Fiscal (NIF) del obligado estadístico haya sido modificado tras un cambio de propiedad, denominación, domicilio, estatuto legal o similar que no afecte a sus operaciones intracomunitarias de forma significativa, es decir, que no implique dejar de realizar operaciones de tráfico de mercancías con otros Estados miembros de la UE, seguirá estando sometido a las obligaciones estadísticas que debía observar antes de la modificación.

3.2 El Tercero Declarante.

3.2.1 Figura de Tercero Declarante.—El obligado a suministrar la información requerida por el Sistema Intrastat, puede delegar la presentación de la declaración Intrastat en un tercero, que se denominará «Tercero Declarante», que puede ser tanto una persona física como una persona jurídica, residente en un Estado miembro.

El Tercero Declarante debe tener capacidad legal, con arreglo al Derecho español, para representar al obligado y deberá cumplir con las obligaciones fiscales exigidas con carácter general para el ejercicio de esta actividad de representación.

Se asimilan a terceros declarantes las asociaciones, tales como Asociaciones de Exportadores, que se ajustarán a las mismas obligaciones que los terceros declarantes, salvo que, en lugar de presentar la fotocopia del último recibo del Impuesto por Actividades Económicas, aportarán una fotocopia de su Estatuto fundacional (véase «Censo de Terceros Declarantes y delegación de representación»).

3.2.2 Censo de Terceros Declarantes y delegación de representación.—Los Terceros Declarantes deben figurar inscritos en un censo. A este efecto deberán remi-

tir a la Oficina Intrastat:

Una solicitud de inclusión en dicho censo ajustada a la que figura en el anexo IV de la presente Resolución.

Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las autorizaciones originales dadas por el obligado estadístico, según modelo que figura en el anexo V, debidamente firmadas, y con reconocimiento bancario o notarial de la firma.

La Oficina Central Intrastat comunicará al Tercero Declarante el número de registro que le ha sido otorgado, así como el momento a partir del cual puede comenzar a presentar las declaraciones Intrastat de los obligados estadísticos por los que ha sido autorizado.

No se admitirán declaraciones presentadas por Terceros Declarantes, debidamente registrados, correspondientes a nuevas autorizaciones de obligados estadísticos, si previamente no se hubiera presentado ante la correspondiente Oficina Provincial Intrastat o ante la Oficina Central Intrastat el original de la autorización por la que se delega en ellos la presentación de las declaraciones.

El obligado estadístico únicamente podrá tener autorizado a un Tercero Declarante, quien será el encargado de presentar en su nombre las correspondientes declaraciones estadísticas en el flujo o flujos (introducción y/o expedición) en los que estuviera obligado en virtud de las disposiciones anteriores. Por este motivo, en el caso de que un obligado estadístico optara por un cambio de Tercero Declarante al presentar el nuevo documento de autorización, se entenderá expresamente revocada la autorización que hubiera concedido anteriormente.

Obligaciones, responsabilidades y limitaciones.-El obligado estadístico proporcionará al Tercero la información necesaria para el cumplimiento de las obli-

gaciones que ha delegado en él.

No obstante, la responsabilidad, tanto en la presentación de la declaración como en la veracidad de los datos que ésta contiene, corresponderá única y exclusivamente al obligado estadístico.

A partir del ejercicio 2001 los terceros declarantes deberán presentar las declaraciones Intrastat de los obligados estadísticos que hubieran delegado en ellos esta obligación, bien en soporte magnético, bien por el sistema de teleproceso, bien por internet.

El plazo para adaptarse a alguno de estos sistemas de presentación de la declaración Intrastat será junio de 2001, fecha en la que corresponde presentar la decla-

ración de mayo de ese año.

3.2.4 Revocación de la representación.—Cuando un obligado estadístico procediera a la revocación de una autorización general de Tercero Declarante concedida previamente, porque optara por presentar directamente sus declaraciones Intrastat, deberá comunicarlo mediante escrito dirigido a su Oficina Provincial Intrastat o a la Oficina Central Intrastat, con indicación del período desde el cual gueda sin efectos dicha autorización.

3.3 Empresa Cabecera.

3.3.1 Figura de Empresa Cabecera.—La Empresa Cabecera es una persona física o jurídica obligada a suministrar la información estadística requerida por el sistema Intrastat, que forma parte de un grupo empresarial, unido por vínculos de capital o de otro tipo, y en la que las restantes empresas del grupo han delegado la presentación de sus correspondientes declaraciones Intrastat.

Si bien la Empresa Cabecera actúa como si fuese un Tercero Declarante frente al resto de las empresas del grupo, se diferencia de éste en que debe presentar, junto con las declaraciones de las empresas de su grupo,

su propia declaración.

3.3.2 Censo de Empresas Cabecera.—Las Empresas Cabecera, deberán remitir a la Oficina Central Intrastat:

Una solicitud de inclusión en dicho censo ajustada a la que figura en el anexo VI de la presente Resolución, en la que se relacionarán las empresas del grupo cuyas declaraciones Intrastat presentará.

La Oficina Central Intrastat comunicará a la Empresa Cabecera el número de registro que le ha sido otorgado, así como el momento a partir del cual puede comenzar a presentar las declaraciones Intrastat de los obligados estadísticos para los que ha sido autorizado por la Administración.

No se admitirán las declaraciones de obligados estadísticos presentadas por una Empresa Cabecera, si previamente no se ha remitido a la Oficina Central Intrastat la referida solicitud de inclusión en el censo de Empresas Cabecera

En todo caso, deberá ser comunicada a la Oficina Central Intrastat cualquier ampliación o reducción de la relación de empresas del grupo cuyas declaraciones vayan a ser presentadas por la Empresa Cabecera.

A partir del ejercicio 2001 las Empresas Cabecera deberán presentar las declaraciones Intrastat bien en soporte magnético, bien por el sistema de teleproceso,

bien por internet.

El plazo para adaptarse a uno de estos sistemas de presentación de la declaración Intrastat será junio de 2001, fecha en la que corresponde presentar la declaración de mayo de ese año.

3.4 Representante fiscal.—Cuando los obligados estadísticos sean personas físicas o jurídicas no establecidas en España, sus declaraciones Intrastat deberán ser presentadas por su representante fiscal, de forma que este asume las obligaciones estadísticas que corresponden a su representado. El representante fiscal del obligado estadístico no establecido en España podrá delegar en un Tercero Declarante la presentación de las declaraciones Intrastat de su representado.

4. Umbrales

4.1 Umbral de asimilación.—Es el que determina la obligación de presentar declaración que para el año 2001 se fija en 16.000.000 de pesetas:

En el flujo Introducción están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de introducciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 16.000.000 de pesetas.

En el flujo Expedición están dispensados de presentar la declaración estadística Intratat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de expediciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 16.000.000 de pesetas.

4.2 Umbral de simplificación.—En el artículo 10 del Reglamento (CE) 1901/2000, de la Comisión, se establece un umbral de simplificación que para el año 2001 se indentifica con el umbral de asimilación, por lo que no están obligados a presentar declaración Intrastat en el flujo (Introducción o Expedición) los operadores que no alcancen este umbral.

4.3 Umbral estadístico.—El Reglamento (CE) número 1901/2000, de la Comisión, en su artículo 19 establece que la obligación de suministrar el dato relativo a:

Valor estadístico de las mercancías;

Condiciones de entrega; Modalidad de transporte;

Régimen estadístico;

Incumbe únicamente a aquellos operadores cuyo importe facturado anual de introducciones o expediciones, considerando cada flujo por separado, supere un determinado volumen de operaciones intracomunitarias, este volumen se establece en la cifra de 1.000.000.000 de pesetas para el año 2001 por Orden del Ministerio de Hacienda.

En consecuencia, quedarán obligados a suministrar dichos datos:

A la introducción: Aquellos operadores cuyas adquisiciones intracomunitarias durante el ejercicio precedente hayan superado un importe facturado total de 1.000.000.000 de pesetas.

A la expedición: Aquellos operadores cuyas entregas intracomunitarias durante el ejercicio precedente hayan superado un importe facturado total de 1.000.000.000

de pesetas.

Los restantes operadores intracomunitarios cumplimentarán las citadas casillas con carácter voluntario, bien entendido que la puntualización del importe facturado es obligatoria para todos los operadores.

4.4 Umbral por transacción.—El Reglamento (CE) número 1901/2000, de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, en su artículo 20 fija un umbral por transacción

igual o inferior a 16.000 pesetas.

Podrán solicitar acogerse a este umbral aquellos operadores que en cada factura presenten por cada clase diferente de producto (entendiéndose por tal las mercancías que se clasifican en distintos códigos de la Nomenclatura Combinada), un valor total igual o inferior a 16.000 pesetas.

Por tanto, si en una factura figuran varias mercancías que se clasifican en el mismo código de la Nomenclatura Combinada, el importe acumulado de todas ellas no debe superar 16.000 pesetas, para poder acogerse a este umbral.

Los obligados deberán previamente solicitar autorización para el uso de este umbral a la Oficina Central Intratat, con indicación del número de identificación fiscal y acompañando fotocopia de las facturas correspondientes al comercio intracomunitario del último trimestre.

La autorización podrá ser denegada o limitada, si se comprueba que no existe proporción entre la reducción de la carga de trabajo que pesa sobre el declarante y el detrimento en la calidad de los datos estadísticos, sin perjuicio de ulteriores comprobaciones del correcto uso de esta autorización.

También podrá denegarse si, por la naturaleza de las mercancías, se considera necesaria la declaración en su código específico de la Nomenclatura Combinada.

Cuando se otorgue la autorización de las mercancías que reúnan los requisitos, el obligado presentará declaración, en la que consignará como únicos datos:

A la introducción: Estado miembro de procedencia. A la expedición: Estado miembro de destino.

Código de la mercancía: El 9950.00.00, en el que quedarán agrupadas todas las mercancías afectadas. Importe facturado.

5. Período de referencia

Como regla general para el sistema Intrastat, se considerará como período de referencia el mes natural en el transcurso del cual:

En el caso de la introducción se hayan puesto a disposición del adquirente los bienes que son objeto de la entrega intracomunitaria.

En el caso de la expedición, los bienes que son objeto de la venta intracomunitaria que hayan dejado de estar a disposición del que hace la entrega.

5.1 Casos particulares:

A) En las adquisiciones y expediciones de bienes efectuadas en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o cualquier otra condición suspensiva, de arrendamiento-venta de bienes o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de propiedad vinculante para ambas partes, se considerará como períodos de referencia el mes natural en el que las mercancías se pongan a disposición del adquirente.

B) En las operaciones intracomunitarias que impliquen una transferencia de un bien corporal de una empresa con destino a otro Estado miembro para afectarlo a las necesidades de aquélla en este último, el período de referencia será, en las expediciones, el mes natural en que se inicie la expedición o el transporte de las mercancías, y en el de la introducción en el momento que se inicie la expedición o transporte en el otro Estado miembro.

C) En las llamadas ventas en consignación afectuadas en virtud de contratos de comisión de compra, cuando el comisionista actúe en nombre propio, el período de referencia será el mes natural en que el comisionista recibe los bienes.

D) En las ventas en consignación en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el comisionista actúe en nombre propio, el período de referencia será el mes natural en que el comisionista reciba los bienes.

En las operaciones intracomunitarias en virtud de un contrato de venta a ensayo, el período de referencia será aquel en el que se verifica la transferencia de propiedad porque el ensayo está concluido y es satisfactorio.

F) En las operaciones intracomunitarias que tengan como objeto un suministro o, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, el período de referencia será el del mes natural en el cual resulta exigible la parte del precio que comprenda cada expedición.

En las operaciones intracomunitarias que tengan como objeto un arrendamiento, el período de referencia será el mes natural en el que se produce la transferencia de la mercancía.

Solamente son objeto de una declaración estadística los arrendamientos de plazo superior a dos años, excepto cuando existe opción de compra, en que es obligatoria la declaración cualquiera que sea el plazo.

En el caso de arrendamientos por un período inicial inferior a dos años y que posteriormente se prorroga, será obligatoria la declaración si el plazo del arrendamiento original, más todos los períodos prorrogados, superen el plazo de dos años. En este caso, el período de referencia se establece en el mes natural en que se formaliza la primera prórroga que supera dicho plazo.

H) En el caso de mercancías introducidas en un depósito fiscal o distinto del aduanero, el período de referencia será el del mes en el que fueron introducidas en dicho depósito.

En el caso de la expedición el período de referencia será el mes en el que las mercancías salen de depósito.

En el caso de mercancías del tipo de la energía eléctrica, o de aquellas que se transmiten mediante redes telemáticas, el período de referencia será aquel en el que haya tenido lugar la transmisión de la propiedad.

6. Plazos

Plazo de presentación de la declaración.—Los datos estadísticos pueden presentarse en una declaración mensual recapitulativa o en varias declaraciones parciales.

La declaración mensual recapitulativa deberá presentarse dentro de los doce primeros días naturales del mes

siguiente al período de referencia.

En el caso de las declaraciones parciales, éstas pueden ser presentadas durante el período de referencia, pero, en todo caso, la última declaración correspondiente a cada uno de los períodos deberá ser presentada dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración mensual recapitulativa citada.

6.2 Plazo de presentación de declaraciones rectificativas.—La presentación de una declaración rectificativa podrá efectuarse en cualquier momento, si bien con una fecha límite que, para declaraciones relativas a períodos del ejercicio 2000, se fija al 30 de abril de 2001.

Con posterioridad a dicha fecha, los operadores únicamente deberán presentar aquellas declaraciones rectificativas que sean solicitadas por la Administración como consecuencia de los procesos de depuración que procedan.

7. Tipos de declaraciones Intrastat

En función de las características de la información que se recogen en las mismas, las declaraciones Intrastat pueden ser:

Declaraciones normales.—Son las declaraciones, tanto de introducción como de expedición, bien sea una única recapitulativa, bien sea una serie de declaraciones parciales, que contienen todos los datos exigidos por el sistema Intrastat, correspondientes al comercio intracomunitario realizado por el obligado estadístico dentro del período de referencia.

Declaraciones cero.-Cuando el obligado estadístico que debe presentar declaración estadística Intrastat por uno o ambos flujos no haya realizado operaciones intracomunitarias de introducción o de expedición en un período de referencia, deberá presentar una decla-

ración cero «sin operaciones» por ese flujo.

Declaraciones rectificativas.—Son aquellas mediante las cuales se introducen variaciones en los datos de una declaración normal presentada anteriormente.

Mediante una declaración rectificativa se puede:

Modificar los datos de una o varias líneas de una declaración normal rectificando los ya declarados.

Adicionar líneas a una declaración normal incluyendo nueva información.

Eliminar líneas de una declaración normal anulando parcialmente información indebidamente declarada.

Declaraciones anulativas.—Son las que anulan íntegramente declaraciones que fueron presentadas con anterioridad.

8. Medios de presentación de la declaración Intrastat

La información requerida por el sistema Intrastat se consignará en declaraciones periódicas por el responsable de proporcionarla. Estas declaraciones podrán ser formuladas:

Por vía telemática:

- Mediante redes de valor añadido.
- Por internet.

- B) En soporte magnético.
- C) En soporte papel.

Los obligados estadísticos cuyo volumen de comercio intracomunitario en introducción o en expedición haya superado la cifra de 1.000.000.000 de pesetas durante el año 2000 facilitarán su declaración Intrastat por vía telemática.

Los operadores económicos que hayan sido autorizados por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales para utilizar el procedimiento simplificado de domiciliación en el comercio con terceros países, con transmisión de sus correspondientes declaraciones de aduana por vía telemática mediante redes de valor añadido, de acuerdo con la normativa reguladora de tal modalidad, deberán presentar sus declaraciones estadísticas Intrastat por la misma vía.

8.1 Presentación telemática.

8.1.1 Mediante redes de valor añadido.—Los operadores pueden remitir su declaración Intrastat a través de diversas Redes de Valor Añadido (VAN) que se encuentran operativas para tal fin.

Con el fin de que opten por una de ellas y soliciten el correspondiente buzón, los interesados deberán consultar en internet las redes que pueden utilizar en la dirección de la Agencia Tributaria. Una vez seleccionada la VAN, los operadores deberán solicitar la correspondiente autorización a la Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

Las solicitudes se ajustarán a las que figuran en el anexo XIX de la presente Resolución, en el caso de que el presentador sea un obligado estadístico y en el anexo XX en el supuesto de que fuese a actuar como Empresa Cabecera o como Tercero Declarante.

Aceptada la solicitud, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales comunicará al interesado el comienzo de una fase de pruebas, para lo cual le asignará un número provisional de autorización.

Durante la fase de pruebas y hasta que se comunique al interesado la autorización definitiva, deberá continuar presentando las declaraciones, además de la transmisión por teleproceso, por el procedimiento que viniese utilizando hasta el momento (soporte magnético o papel). En este período sólo tendrán validez legal los datos que se presentan por el antiguo procedimiento (soporte magnético o papel).

Para la elaboración de las declaraciones estadísticas Intrastat a transmitir, se utilizará el mensaje EDIFACT/CUSDEC/INSTAT.

Para cada declaración recibida, la Administración genera un mensaje de respuesta (de aceptación o de rechazo), en formato EDIFACT/CUSRES/INSRES.

Este mensaje de respuesta es el que constituye el justificante de entrega de la declaración estadística.

Las especificaciones técnicas de los mensajes CUSDEC/INSTAT y CUSRES/INSRES se encuentran disponibles en la página web de la Agencia Tributaria: http://www.aeat.es.

8.1.2 Presentación por Internet.—Para poder realizar el envío de las declaraciones Intrastat por este sistema, el declarante deberá estar en posesión de un certificado de usuario expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (certificado de firma electrónica).

El procedimiento para la obtención de dicho certificado se establece en los anexos II y III de la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se fijan las condiciones generales y los procedimientos para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 110, 130, 300 y 330.

Los Terceros Declarantes y las Empresas Cabeceras deberán tener su propio certificado de usuario, que será

el que emplearán para el envío de las declaraciones de sus representados.

Para efectuar la transmisión de la declaración Intrastat por Internet, se realizará mediante la transmisión de un fichero ajustado al estándar EDIFACT/CUSDEC/INSTAT, obteniendo en pantalla una respuesta por cada declaración. Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria devolverá un código electrónico de aceptación de 16 caracteres. En el supuesto de que la declaración fuese rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados.

8.2 Presentación en soporte magnético.—La elaboración y presentación de la declaración estadística Intrastat en soporte magnético se realizará mediante el uso de programas que generen el mensaje EDIFACT/CUS-DEC/INSTAT, como por ejemplo, el programa IDEP.

8.2.1 Tipos de soportes.—El tipo de soporte admitido para la presentación de la declaración Intrastat es el siguiente:

Disquetes de 3 1/2", doble cara, doble densidad (720 K), sistema operativo MS-DOS o «Windows 95». Disquetes de 3 1/2" doble cara, alta densidad (1,44 MB), sistema operativo MS-DOS o «Windows 95».

8.2.2 Procedimiento para la presentación.—Los soportes informáticos deberán ser presentados, única y exclusivamente, en las Oficinas relacionadas en los anexos XVII y XVIII.

Los soportes irán acompañados, en todo caso, del correspondiente justificante de entrega (anexos XIV, XV o XVI), para que sea sellado por la Oficina Intrastat o Administración de la A.E.A.T.

Los soportes que no se adapten a las especificaciones exigidas, resulten ilegibles o contengan errores o incongruencias, serán rechazados y devueltos al presentador para su corrección y nueva presentación dentro del plazo límite para la entrega.

Como consecuencia de lo anterior, si se produce el rechazo y devolución del soporte, la declaración se considerará como no presentada.

En caso de que los soportes presentados por Terceros Declarantes o por Empresas Cabeceras contuvieran alguna declaración errónea, se considerarán como no presentadas únicamente las declaraciones erróneas.

El soporte deberá tener una etiqueta adherida en el exterior en la que se harán constar los datos que se especifican a continuación:

- a) Intrastat.
- b) Oficina de Presentación. Poner el código de la Oficina (anexo XVII y anexo XVIII).
- c) Tipo de presentador. Señalar si se trata de un obligado, un Tercero Declarante o una Empresa Cabecera.
 - d) NIF o DNI.
 - e) Razón social o nombre y apellidos.
 - f) Domicilio, municipio y código postal.
 - g) Teléfono o fax.
 - h) Fecha de presentación.
- i) Número y período al que corresponden los datos. Indicar el período en el formato mes y año, seguido de un dígito que indique el número de disquetes presentados para este período. Por ejemplo, si se trata del primero se pondrá un uno, un dos si es el segundo, etc.
- j) Densidad (725 ó 1,44 MB), en disquetes de 3 1/2". En el caso de que el archivo conste de más de un soporte magnético, todos llevarán su etiqueta numerada secuencialmente: 1/n, 2/n, etc., siendo «n» el número de soportos

Una vez efectuada la validación del soporte magnético, la Oficina Provincial Intrastat comunicará al presentador de la declaración el resultado de la misma, y procederá a la devolución del soporte.

8.3 IDEP. Programa suministrado por la A.E.A.T. para la presentación por vía telemática o en soporte magnético.—Dadas las dificultades que puede presentar el uso del estándar EDIFACT, la Comisión de la Unión Europea ha desarrollado un programa informático (IDEP), adaptado por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y el Departamento de Informática Tributaria a las particularidades de la declaración Intrastat en España, que puede ser utilizado para la presentación de la declaración por cualquiera de los siguientes medios:

Presentación mediante Red de Valor Añadido (VAN). Presentación vía Internet.

Presentación en soporte magnético.

El programa garantiza a quien tiene que presentar la declaración: El mantenimiento, la puesta al día y la asistencia técnica necesaria para que el operador pueda utilizar este programa de manera fácil y fiable.

8.3.1 Funcionalidades adicionales.—Además de la generación de las declaraciones Intrastat el programa:

Distribuye la versión de la Nomenclatura Combinada para el año 2001.

Proporciona un resumen que sirve como justificante

de entrega de la declaración.

Y en base al umbral que corresponde al operador, determina las casillas cuya cumplimentación es obligatoria.

8.3.2 Distribución.—El programa puede obtenerse gratuitamente en las Oficinas Provinciales Intrastat. También puede obtenerse por Internet, en la dirección de

la Agencia Tributaria: http://www.aeat.es.

- 8.3.3 Versiones internacionales del IDEP.—El programa IDEP distribuido por la AEAT es el mismo que puede obtenerse de la Oficina Eurostat o de otras Administraciones Nacionales de la Unión Europea que lo utilizan; sin embargo, estas versiones no están específicamente parametrizadas para la presentación de la declaración en España, por lo que, de ser utilizadas, será responsabilidad del operador su parametrización y adecuación a la normativa española.
- 8.4 Presentación en soporte papel.—Los formularios por la declaración Intrastat son los siguientes:

Declaración detallada introducción modelo N-I (anexo X).

Declaración detallada expedición modelo N-E (anexo XI).

Declaración cero introducción modelo 0-1 (anexo XII). Declaración cero expedición modelo 0-E (anexo XIII).

Las declaraciones efectuadas en este tipo de soportes serán presentadas por el obligado estadístico en cualquiera de las Oficinas Provinciales Intrastat, donde se procederá a la admisión de la declaración, devolviéndose al interesado la copia de la misma con la correspondiente diligencia de admisión.

Sólo se admitirán aquellas declaraciones:

Que contengan todos los datos exigibles para cada clase de declaración (N y O).

Que no contengan errores o incongruencias detectadas en el momento de la admisión.

Que esté cubierta a máquina o por procedimientos mecánicos de impresión.

Las declaraciones no admitidas se considerarán como no presentadas y serán devueltas al declarante para la corrección o rectificación de los errores o deficiencias puestas de manifiesto.

Las declaraciones, una vez corregidas o rectificadas, serán presentadas de nuevo ante la Oficina Provincial Intrastat dentro del plazo límite. En el caso de que se presentaran fuera del mismo, tendrán la consideración de declaraciones entregadas fuera de plazo.

9. Presentación y conservación de las declaraciones Intrastat

9.1 Lugar de presentación.—La presentación de las declaraciones estadísticas Intrastat, excepto en el caso de que sean presentadas por vía telemática, se realizará en las Oficinas Provinciales (OPI) o Locales (OLI) Intrastat, cuya situación y códigos figuran en el anexo XVII o en las Administraciones de la A.E.A.T. que se relacionan en el anexo XVIII.

Las declaraciones rectificativas en soporte papel deben presentarse en la OPI donde se presentó la decla-

ración que se rectifica.

Las declaraciones enviadas por vía telemática, se considerarán como presentadas en la Oficina Provincial Intrastat donde radique el domicilio fiscal del obligado estadístico o del Tercero Declarante debidamente autorizado.

9.2 Conservación de la Declaración Intrastat y documentos justificativos.—En aplicación del artículo 13 del Reglamento de Base, las declaraciones deben conservarse veinticuatro meses después del período de referencia.

10. Corrección de declaraciones

10.1 Declaraciones rectificativas.—Cuando se procede a emitir una declaración rectificativa se ha de tener presente cuanto se indica en los apartados 12 y 13, cobre la manara de cuantimentar al formulario.

sobre la manera de cumplimentar el formulario.

10.2 Rectificación del importe facturado.—Si con posterioridad a la presentación de la declaración Intrastat hubiese que modificar el importe como consecuencia de descuentos, abonos, rappels... se tendrá en cuenta que no deberá ser presentada una declaración rectificativa cuando se dé uno de los siguientes supuestos:

Que no supere las 100.000 pesetas de variación respecto al dato a modificar.

Que el nuevo valor no supere, en más o en menos, el 5 por 100 del importe que fue declarado.

En el supuesto de un descuento global por las compras en que procediera su rectificación por superar las cantidades indicadas, se aplicará proporcionalmente a todas las partidas de orden afectadas por los meses en los que se aplica el descuento.

Cuando la rectificación estuviera motivada por razones distintas al descuento, la declaración rectificativa reflejará, no sólo la disminución o aumento del importe facturado y del valor estadístico,, en el caso de que hubiera obligación de declararlo, sino también del número

de kilos y de las unidades, si las hubiera.

- 10.3 Devoluciones.—Cuando proceda la modificación de una declaración Intrastat por devolución de la mercancía al proveedor en el otro Estado miembro (modificación de la declaración de Introducción), o que el destinatario en el otro Estado miembro la devuelva al declarante (modificación de la declaración de Expedición), se deberá considerar si el declarante es o no obligado estadístico en el flujo contrario (Introducción con respecto al de Expedición y viceversa), por otras causas distintas de la propia devolución.
- a) Declarantes obligados en ambos flujos: La declaración presentada en su día no deberá ser modificada, procediéndose a ajustar el verdadero movimiento de mercancías de la siguiente forma:

Si la devolución afecta a la declaración de expedición: La mercancía objeto de la devolución deberá incluirse en la declaración de introducción, correspondiente al período en que ésta se produjo.

Si la devolución afecta a la declaración de introducción: La mercancía objeto de la devolución deberá incluirse en la declaración de expedición, correspondiente al período en que ésta se produjo.

En ambos casos en esta inclusión deberá especificarse la «Naturaleza de la transacción» correspondiente a una devolución (Código 21 en la casilla 10).

- b) Declarantes no obligados en un solo flujo: En este caso el obligado deberá presentar una declaración rectificativa correspondiente a aquella introducción o expedición en la que se declaraba el movimiento de la mercancía devuelta, minorando los valores, pesos y unidades en la parte que corresponda como consecuencia de la devolución.
- 10.4 Rectificación en soporte papel.—Las declaraciones rectificativas presentadas en soporte papel harán referencia a la declaración objeto de la rectificación (período, flujo y número de declaración), y al número de partida de orden que se va a rectificar. En dicha partida de orden se cumplimentarán las casillas correspondientes a los datos que son objeto de corrección, dejándose en blanco el resto de casillas.

Si se desea adicionar más información se comenzará con el número de partida de orden siguiente y consecutivo al último de la declaración que se pretende rectificar.

Si se desea anular una o varias partidas de orden se indicará el número o números de partidas de orden a anular, dejando en blanco los campos correspondientes a dichas partidas de orden, indicando en la casilla 6 (designación de la mercancía) «partida anulada».

10.5 Rectificación en soporte magnético y por vía telemática.—Para la presentación en soporte magnético, por medio de Redes de Valor Añadido o por transmisión de ficheros en Internet, la declaración rectificativa se entiende como una nueva declaración que sustituye a la declaración objeto de rectificación.

Se hará referencia a la declaración que rectifica, y contendrá todos los datos recogidos en la declaración original, con las modificaciones oportunas. No se incluirán las partidas de orden que hubieran sido objeto de anulación, y se incluirán todas las nuevas partidas de orden que se adicionen.

11. Procedimiento sancionador

El Reglamento CEE 3330/91, del Consejo, establece en su artículo 14, que la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones estadísticas derivadas del sistema Intrastat se regulará por las disposiciones nacionales vigentes en cada Estado miembro.

De este modo, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública («Boletín Oficial del Estado» del 11), dispone que corresponde al Instituto Nacional de Estadística, que la ejercerá a través de su Presidente, la potestad sancionadora en materia estadística, quedando regulado el ejercicio de dicha potestad por el Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), estableciendo los artículos 50 y 51 de la citada Ley una clasificación de las infracciones y sanciones en materia estadística.

Las Oficinas Provinciales Intrastat a las que les ha sido encomendada la recogida de la información estadística relativa al sistema Intrastat serán las que ejecuten todas las actividades previas al inicio de un procedimiento sancionador, actuación que comienza con el envío a los obligados estadísticos de un requerimiento en los siguientes casos:

Por incumplimiento (anexo XXII), dirigido a aquellos obligados que en el plazo establecido no hubieran presentado su declaración Intrastat correspondiente a uno o a los dos flujos. El requerimiento podrá estar referido a uno o a ambos flujos y comprender uno o más períodos.

Por declaraciones incompletas o defectuosas (anexo XXIII), en el que se sigue el mismo procedimiento anterior, con los obligados que hubieran presentado declaraciones en que no estén cumplimentados los datos obligatorios, o que contengan datos erróneos por utilización de códigos no existentes en los anexos publicados en esta Resolución o en la Nomenclatura Combinada vigente para ese ejercicio.

En estos requerimientos, que serán cursados por correo certificado con acuse de recibo, se les advertirá que la necesidad de cumplir con su obligación estadística otorgándose un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de recibo de la notificación, para la presentación de las declaraciones o la corrección de los errores detectados, las infracciones y sanciones en que podría incurrir, de no atender dicho requerimiento en los términos señalados.

De igual modo, las Oficinas Provinciales Intrastat podrán efectuar los requerimientos que procedan como consecuencia de las investigaciones efectuadas mediante cruce con los datos proporcionados por la Administración Fiscal, así como por los trabajos de mantenimiento y depuración del censo de obligados.

Si en el plazo de quince días el obligado no hubiera atendido el requerimiento, la Oficina Provincial Intrastat de censo del operador, en el caso de los requerimientos por incumplimiento, o la Oficina Provincial Intrastat de presentación de la declaración estadística, en el caso de las declaraciones con errores, remitirá el expediente a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística que se encuentre en su ámbito territorial, a los efectos de apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

12. Datos a consignar en la declaración Intrastat de introducción

12.1 Datos de identificación de la declaración.—Son los datos correspondientes a las casillas 1 a 5 y la firma (casilla 20), aparecen siempre en todas las hojas de los formularios y deben ser cumplimentados siempre, sea cual sea el número de formularios o de hojas que requiera la declaración.

Casilla 1: Persona obligada a suministrar la información:

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre o bien la razón social, así como la dirección completa de la persona obligada a suministrar la información.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 2: Período:

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda: Se indicará el mes del período de referencia al que pertenece la declaración estadística, mediante los dos dígitos que le corresponden, desde 01 (enero) a 12 (diciembre).

Subcasilla derecha: Se indicarán las dos últimas cifras del año (00 para el 2000 y 01 para 2001), al que corresponde el período de referencia de la declaración.

Observaciones: Los datos a consignar en esta casilla para Declaraciones Rectificativas (R) y Anulativas (A), son los que corresponden al período de la declaración que se rectifica o anula. (Véase apartado 15.)

Casilla 3: Carácter de la declaración:

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda: Se indicará el número de orden de la declaración presentada dentro de las correspondientes al período de referencia indicado en la casilla 2.

Observaciones: En las Declaraciones Rectificativas (R) y Anulativas (A), se repetirá en esta casilla el número de la declaración original que se rectifica o anula.

Subcasilla derecha: Indica el carácter de la Decla-

ración

Dejar en blanco para declaración normal (N).

R para declaración rectificativa (R).

A para declaración anulativa (A).

Casilla 4: Tercera persona declarante:

Sólo se cumplimentará si existiera un Tercero Declarante o una Empresa Cabecera en quien el obligado hubiera delegado la presentación de la declaración.

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa del Tercero Declarante o de la Empresa Cabecera.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 5: Clase de moneda y datos de gestión:

La casilla 5 consta de cuatro subcasillas:

Subcasilla a): En ella se puntualizará el código de la Oficina Provincial o Local Intrastat o de la Administración de la A.E.A.T. donde se presenta la declaración, y que se encuentran recogidos en los anexos XVII y XVIII de la presente Resolución.

Subcasilla b):

Se indicará el número total de partidas de orden de que consta la declaración.

Subcasilla c):

En ella el operador indicará el código de la unidad monetaria utilizada para cumplimentar la declaración, indicando:

ESP si los valores se declaran en pesetas.

EUR si los valores se declaran en euros.

La unidad monetaria empleada será única para toda la declaración.

Subcasilla d):

Espacio reservado para el sello de admisión que estampará la Oficina Intrastat o Administración de la AEAT, donde se haya presentado la declaración.

12.2 Datos estadísticos de la declaración:

Las casillas 6 a 19 recogen los datos correspondientes a las operaciones de introducción que cada obligado estadístico ha realizado a lo largo del período de referencia que se declara, lo que denominaremos «Partida de Orden».

De acuerdo con los criterios que se establecen en el apartado siguiente, estas casillas deberán cumplimentarse tantas veces como operaciones distintas (partidas de orden) haya realizado el obligado durante el período de referencia, para lo cual cada formulario tiene capacidad para introducir un máximo de cuatro.

Si el número de partidas de orden a declarar fuese mayor de las que caben en cada hoja, será necesario utilizar tantos formularios como sea preciso, cumplimentando en todos ellos los datos de identificación de la declaración. En una partida de orden se podrán acumular los datos relativos al:

Importe facturado.

Valor estadístico (en el caso de que hubiera obligación de declararlo).

Masa neta.

Unidades suplementarias (si las hubiera).

Siempre y cuando los restantes datos (casilla 6 y casillas 8 a 15), que deban ser cumplimentados, sean idénticos.

Casilla 6: Designación de las mercancías.

Se indicará la descripción de la mercancía correspondiente al código numérico de la Nomenclatura Combinada vigente en el año al que pertenece el período de referencia.

Casilla 7: Número de partida de orden.

Deberá indicarse el número de orden correlativo de todas las partidas de orden que se utilicen en una declaración, cualquiera sea el número de hojas empleado.

Esta numeración deberá comenzar siempre con el 1 en cada declaración, aunque se trate de declaraciones parciales para un período de referencia.

Observaciones:

En las declaraciones rectificativas, se indicarán las partidas de orden que se rectifican o anulan, que normalmente no serán correlativas.

En las declaraciones rectificativas que adicionan partidas de orden a una declaración anterior, la primera partida de orden será el número consecutivo a la última que aparece en la declaración que rectifica.

Casilla 8: Estado miembro de procedencia/provincia de destino.

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla a) Estado miembro de procedencia.

Se indicará el Estado miembro de procedencia de las mercancías, según la codificación recogida en el anexo l de esta Resolución.

El Estado miembro de procedencia es el que expide las mercancías con destino al Estado miembro de llegada.

En el supuesto de que el obligado desconociera el Estado miembro de procedencia, podrá en su lugar hacer constar el Estado miembro de compra, es decir, aquel en el que reside el vendedor con el que se ha formalizado el contrato cuyo efecto es la entrega de las mercancías.

Cuando las mercancías, antes de entrar en el territorio estadístico español, hayan sido introducidas en uno o varios Estados miembros intermedios, y en estos últimos hayan sido objeto de retención o de operaciones jurídicas ajenas al transporte, se entenderá por Estado miembro de procedencia el último Estado miembro en el que se hayan dado dichas retenciones u operaciones jurídicas. En los demás casos, el Estado miembro de procedencia coincidirá con el Estado miembro desde el que fueron expedidas las mercancías.

Subcasilla b) Provincia de destino.

Se indicará la provincia de destino de las mercancías, según la codificación recogida en el anexo XXV de la Resolución.

Se entenderá por provincia de destino aquella a la que finalmente llegan las mercancías, bien para su consumo, bien para ser objeto de operaciones de transformación. Casilla 9: Condiciones de entrega.

Subcasilla izquierda.

En caso de ser obligatoria su declaración, se indicarán las condiciones de entrega.

Se entiende por «Condiciones de Entrega» las disposiciones del contrato de venta que especifican las obligaciones respectivas del vendedor y del comprador, de conformidad con los «Incoterms» de la Cámara de Comercio Internacional.

Se trata de códigos alfabéticos de tres caracteres que están relacionados en el anexo XXVI.

Subcasilla derecha.

Se dejará en blanco.

Casilla 10: Naturaleza de la transacción.

Se entiende por «Naturaleza de la Transacción» el conjunto de características por las que las transacciones se diferencian entre sí.

Se entiende por «transacción» toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que tenga por efecto producir un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en las estadísticas de comercio intracomuni-

La casilla se cumplimentará por medio de dos dígitos, el primero de los cuales pertenece a la columna A del anexo XXVII, y el segundo a su correspondiente subdivisión (columna B) de ese mismo anexo.

Casilla 11: Modalidad de transporte probable.

En caso de ser obligatoria su declaración, se indicará

la modalidad del transporte previsto.

Se entiende por modalidad de transporte probable el modo de transporte activo con el que se supone que las mercancías han entrado en el territorio estadístico español.

Los códigos correspondientes al modo de transporte se relacionan en el anexo XXVIII.

Casilla 12: Puerto/aeropuerto de descarga.

En caso de haber declarado el «modo de transporte probable», y si este fuese marítimo o aéreo, deberá, asimismo, declararse el puerto o aeropuerto de descarga de la mercancía.

En esta casilla se hará constar el puerto o aeropuerto situado en el territorio estadístico español en el que las mercancías han sido descargadas del medio de transporte activo a bordo del cual han penetrado en dicho territorio. La codificación de los puertos y aeropuertos figura en el anexo XXIX.

Casilla 13: Código de las mercancías.

En esta casilla se hará constar el código de ocho dígitos que corresponde a la subpartida, en la que se incluyen las mercancías de que se trate, según la versión vigente de la Nomenclatura Combinada para el ejercicio 2001, que ha sido aprobada por el Reglamento (CE) número 2263/00 de la Comisión, de 13 de octubre de 2000 («DOCE» L-264, de 18 de octubre de 2000).

Existen algunos movimientos particulares de mercancías caracterizadas por la aplicación de códigos especiales pertenecientes a los capítulos 98 y 99 de la Nomenclatura Combinada. Éstos son:

Capítulo 98: Esta codificación corresponde a los denominados «conjuntos industriales». No podrá utilizarse salvo autorización expresa y personal, previa solicitud formulada ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Subdirección de Planificación, Estadística y Coordinación. La solicitud para el uso de esta codificación especial deberá contener los datos mínimos que se relacionan en el anexo XXX de esta Resolución.

Capítulo 99: Los códigos que se recogen en este capítulo de la Nomenclatura Combinada, y que figuran en el anexo XXXI, se emplean a la introducción para:

Mercancías devueltas sin clasificación expresa.

Mercancías transportadas por correo.

Para aquellos casos en los que el Departamento de Aduanas e II. EE. haya autorizado de forma expresa la utilización del umbral de transacción.

Casilla 14: País de origen.

Únicamente procederá su cumplimentación cuando las mercancías tengan un país de origen distinto de aquel Estado miembro de donde proceden.

En general, se entiende por país de origen aquel donde se han producido enteramente las mercancías. En el caso de que hayan intervenido dos o más países en la producción de la misma, se considera país de origen aquel en el que ha tenido lugar la última transformación sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, que haya tenido como resultado la fabricación de uno o más productos nuevos que represente un estado importante de fabricación.

El país de origen se hará constar mediante la codificación alfabética ISO de dos letras, vigente para el ejercicio 2001, aprobada por el Reglamento (CE) 2032/2000, de la Comisión («DOCE» L-243, de 28 de septiembre de 2000), que se recoge en el anexo XXXII de esta Resolución.

El país de origen puede ser tanto un Estado miembro de la Unión Europea como un tercer país. En ambos casos, es obligatoria la puntualización de esta casilla.

En el caso de que el país de origen de la mercancía coincidiera con el Estado miembro de procedencia, se deiará esta casilla en blanco.

En el caso de que el país de origen de la mercancía sea España o coincida con el Estado miembro de procedencia, se dejará esta casilla en blanco.

Casilla 15: Régimen estadístico.

En caso de ser obligatorio su declaración se incluirá

el régimen estadístico.

Se entenderá por «régimen estadístico» la categoría de introducciones en cuyo marco se desarrolle una operación intracomunitaria determinada, temporal o defini-

Las definiciones de los regímenes estadísticos y sus códigos correspondientes son los que figuran en el anexo XXXIII.

Casilla 16: Masa neta.

En esta casilla se consignará la masa propia de la mercancía desprovista de todos sus envases y embalajes. La masa neta deberá expresarse en kilogramos. En el caso de existencia de decimales, se redondeará a la unidad inmediata inferior si el decimal es un 5 o una cifra inferior, y a la unidad inmediatamente superior si el decimal es superior a 5. Se admitirá 0 como cifra correspondiente a la masa neta en el caso de que ésta sea igual o inferior a 0,5 kilogramos.

El Reglamento 1901/00 CE de la Comisión establece que el obligado estadístico podrá puntualizar facultativamente la masa neta de ciertas mercancías, cuyos códi-

gos se relacionan en el anexo XXXIV.

Casilla 17: Unidades suplementarias.

Se denomina unidades suplementarias a la cuantificación de las mercancías en una medida distinta de los kilogramos expresados en la masa neta.

La Nomenclatura Combinada indica qué códigos exigen esta información y la clase de unidades que le corresponde y cuya descripción aparece en el anexo XXXV. Las unidades suplementarias tienen diversa naturaleza en función de la mercancía, pudiendo ser unidades físicas, pares, centenas, litros, quilates, etc., según venga expresado en el código de mercancía correspondiente a la Nomenclatura Combinada.

Las unidades se expresarán en cantidades enteras y, si tuvieran decimales se redondearía como en el caso de la masa neta.

Casilla 18: Importe facturado.

Se indicará el importe consignado en la factura expresado, en pesetas sin decimales o en euros, sin decimales según la unidad monetaria en que se elabore la declaración, siempre y cuando dicho importe se ajuste a la base imponible que se fija con fines fiscales. Por este motivo, en el caso de transferencias de bienes sin contraprestación monetaria, o en el caso de que existiera vinculación entre los operadores que intervienen en el intercambio, el importe facturado que se hará constar será la base imponible que debe determinarse con fines fiscales de conformidad con la Directiva 77/388/CEE.

En el caso de las transferencias de mercancías sin compraventa y en cualquier otro en el que no haya contraprestación monetaria, se indicará como importe facturado el importe que previsiblemente hubieran acordado un comprador y un vendedor independientes entre sí en condiciones de libre competencia.

En el caso de las reparaciones y los trabajos por encargo, la declaración del importe facturado se efectuará de conformidad con los criterios que se determinan en el capítulo 19 de esta Resolución.

Si en el importe facturado estuviera incluido el IVA y/o los impuestos especiales, se deducirán.

El importe facturado podrá incluir o excluir los gastos accesorios, tales como el seguro y transporte, en todo o en parte, en función de las condiciones de entrega que hubieran sido acordadas entre las partes que intervienen en el intercambio.

En ningún caso se admitirá un importe facturado cero.

Tal como se ha indicado, el importe facturado debe expresarse en pesetas o en euros, lo que implica que si la facturación se realiza en otra unidad monetaria deberá hacerse la conversión a pesetas o a euros.

En estos casos el tipo de cambio aplicable será el publicado en el «Boletín Oficial del Estado»:

Que se aplique para determinar la base imponible con fines fiscales, en el caso de que se establezca dicha base.

En los demás casos, el que esté vigente en el momento de elaborar la declaración.

Sin embargo, los operadores podrán también aplicar las mismas reglas que se realizan para el cálculo del valor en aduana en el comercio con terceros, que es aplicar el tipo de cambio del penúltimo miércoles del mes anterior, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», para todas las operaciones que tengan como período de referencia el mes siguiente.

Esta última regla es válida siempre que no se produzca una variación en el tipo de cambio de +/- 5 por 100.

En todos los sistemas enumerados el tipo de cambio aplicable será para las introducciones el cambio vendedor.

Casilla 19 Valor estadístico.

El valor estadístico será declarado con carácter obligatorio por aquellos operadores que en el ejercicio anterior hubieran superado la cifra de 1.000.000.000 de pesetas de valor facturado de adquisiciones intracomunitarias (véase punto 4.3).

El valor estadístico se calcula a partir de la base imponible que se fija con fines fiscales, previa deducción de los impuestos, tales como IVA, impuestos especiales o cualquier otro que grave el consumo, y los gastos de transporte y seguro relativos a la parte del trayecto situada dentro de España.

Sin embargo, el valor estadístico incluye otros impuestos que no gravan el consumo, tal como los derechos de aduana, las tasas y las exacciones parafiscales.

Para el cálculo de los gastos de transporte y seguro habrá que tener en cuenta las condiciones de entrega y en función de éstas habrá que, bien adicionar la parte proporcional de los gastos de transporte y seguro del trayecto correspondiente al territorio no español, bien restar la parte proporcional de dichos gastos correspondientes al territorio español.

Casilla 20: Lugar/Fecha/Firma.

Se indicará el lugar y la fecha de presentación, el nombre de la persona obligada a suministrar la información o del tercer declarante y el NIF del firmante. El documento deberá ir provisto de la correspondiente firma.

13. Datos a consignar en la declaración Intrastat de expedición.

13.1 Datos de identificación de la declaración.

Los datos correspondientes a las casillas 1 a 5 y la firma (casilla 20) aparecen siempre en todas las hojas de los formularios y deben ser cumplimentados siempre, sea cual sea el número de formularios o de hojas que requiera la declaración.

Casilla 1: Persona obligada a suministrar la información.

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre o bien la razón social, así como la dirección completa de la persona obligada a suministrar la información.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona, a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-AL-FA-2

Casilla 2: Período.

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda.

Se indicará el mes del período de referencia la que pertenece la declaración estadística mediante los dos dígitos que le corresponden, desde 01 (enero) a 12 (diciembre).

Subcasilla derecha.

Se indicarán las dos últimas cifras del año (00 para el 2000 y 01 para el 2001) al que corresponde el período de referencia de la declaración.

Observaciones:

Los datos a consignar en esta casilla para declaraciones rectificativas (R) y anulativas (A) son los que correspondan al período de la declaración que se rectifica o anula (véase apartado 15).

Casilla 3: Carácter de la declaración.

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda.

Se indicará el número de orden de la declaración presentada dentro de las correspondientes al período de referencia indicado en la casilla 2.

Observaciones:

En las declaraciones rectificativas (R) y anulativas (A) se repetirá en esta casilla el número de la declaración original que se rectifica o anula.

Subcasilla derecha.

Indica el carácter de la declaración:

Dejar en blanco para declaración normal (N). R para declaración rectificativa (R).

A para declaración anulativa (A).

Casilla 4: Tercera persona declarante.

Sólo se cumplimentará si existiera un tercero declarante o una empresa cabecera en quien el obligado hubiera delegado la presentación de la declaración.

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre o bien la razón social, así como la dirección completa del tercer declarante o de la empresa cabecera.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 5: Clase moneda y datos de gestión.

La casilla 5 consta de cuatro subcasillas:

Subcasilla a):

En ella se puntualizará el código de la Oficina Provincial o Local Intrastat o de la Administración de la AEAT donde se presenta la declaración y que se encuentran recogidos en los anexos XVII y XVIII de la presente Resolución.

Subcasilla b):

Se indicará el número total de partidas de orden de que consta la declaración.

Subcasilla c):

En ella el operador indicará el código de la unidad monetaria utilizada para cumplimentar la declaración. Indicando:

ESP si los valores se declaran en pesetas.

EUR si los valores se declaran en euros.

La unidad monetaria empleada será única para toda la declaración.

Subcasilla d):

Espacio reservado para el sello de admisión que estampará la Oficina Intrastat o Administración de la AEAT donde se haya presentado la declaración.

13.2 Datos estadísticos de la declaración.

Las casillas 6 a 19 recogen los datos correspondientes a las operaciones de expedición que cada obligado estadístico ha realizado a lo largo del período de referencia que se declara, lo que denominaremos «Partida de Orden».

De acuerdo con los criterios que se establecen en el apartado siguiente, estas casillas deberán cumplimentarse tantas veces como operaciones distintas (partidas de orden) haya realizado el obligado durante el período de referencia, para lo cual cada formulario tiene capacidad para introducir un máximo de 4.

Si el número de partidas de orden a declarar fuese mayor de las que caben en cada hoja, será necesario utilizar tantos formularios como sea preciso, cumplimentando en todos ellos los datos de identificación de la declaración.

En una partida de orden se podrán acumular los datos relativos al:

Importe facturado.

Valor estadístico (en el caso de que hubiera obligación de declararlo).

Masa neta.

Unidades suplementarias (si las hubiera).

Siempre y cuando los restantes datos (casilla 6 y casillas 8 a 15) que deban ser cumplimentados sean idénticos.

Casilla 6: Designación de las mercancías.

Se indicará la descripción de la mercancía correspondiente al código numérico de la nomenclatura combinada vigente en el año al que pertenece el período de referencia.

Casilla 7: Número partida de orden.

Deberá indicarse el número de orden correlativo de todas las partidas de orden que se utilicen en una declaración, cualquiera sea el número de hojas empleado.

Esta numeración deberá comenzar siempre con el 1 en cada declaración, aunque se trate de declaraciones parciales para un período de referencia.

Observaciones:

En las declaraciones rectificativas, se indicarán las partidas de orden que se rectifican o anulan y que normalmente no serán correlativas.

En las declaraciones rectificativas que adicionan partidas de orden a una declaración anterior, la primera partida de orden será el número consecutivo a la última que aparece en la declaración que rectifica.

Casilla 8: Estado miembro de destino/provincia de origen.

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla a): Estado miembro (EM) de destino.

Se entiende por Estado miembro de destino el último conocido, en el momento en que se produce la expedición, al que deben enviarse las mercancías.

Se indicará el código del Estado miembro de destino de las mercancías según la codificación recogida en el anexo I de esta Resolución, y que nunca podrá ser España.

En caso de entregas de provisiones de abordo, suministro de combustible a buques y aeronaves, se indicará «OR».

Subcasilla b): Provincia de origen.

Se entenderá por provincia de origen, la provincia del territorio estadístico español, en la que las mercancías hayan sido obtenidas, elaboradas, o hayan sido objeto de operaciones de montaje, ensamblaje, transformación, reparación o mantenimiento.

En su defecto se entenderá por provincia de origen aquélla en que haya tenido lugar el proceso de comercialización, o aquélla desde la que se hayan expedido las mercancías.

La designación de la provincia de origen se hará de acuerdo con los códigos que figuran en el anexo XXV.

Casilla 9: Condiciones de entrega.

Subcasilla izquierda.

En caso de ser obligatoria su declaración se indicarán las condiciones de entrega.

Se entiende por «Condiciones de entrega» las disposiciones del contrato de venta que especifican las obligaciones respectivas del vendedor y del comprador de conformidad con los «Incoterms» de la Cámara de Comercio Internacional.

Se trata de códigos alfabéticos de tres caracteres que están relacionados en el anexo XXVI.

Subcasilla derecha.

Dejar en blanco.

Casilla 10: Naturaleza de la transacción.

Se entiende por «Naturaleza de la transacción» el conjunto de características por las que las transacciones se diferencian entre sí.

Se entiende por «transacción» toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que tenga por efecto producir un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en las estadísticas de comercio intracomunitario

La casilla se cumplimentará por medio de dos dígitos, el primero de los cuales pertenece a la columna A del anexo XXVII, y el segundo a su correspondiente subdivisión, columna B de ese mismo anexo.

Casilla 11: Modalidad de transporte probable.

En caso de ser obligatoria su declaración se indicará la modalidad del transporte previsto.

Se entiende por modalidad de transporte probable el modo de transporte activo con el que se supone que las mercancías han salido del territorio estadístico español.

Los códigos correspondientes al modo de transporte se relacionan en el anexo XXVIII.

Casilla 12: Puerto/aeropuerto de carga.

En caso de haber declarado el «modo de transporte probable» y si este fuese marítimo o aéreo, deberá, asimismo, declararse el puerto o aeropuerto de carga de la mercancía.

En esta casilla se hará constar el puerto o aeropuerto situado en el territorio estadístico español en el que las mercancías han sido cargadas en el medio de transporte activo a bordo del cual han abandonado dicho territorio. La codificación de los puertos y aeropuertos figura en el anexo XXIX.

Casilla 13: Código de las mercancías.

En esta casilla se hará constar el código de ocho dígitos que corresponde a la subpartida, en la que se incluyen las mercancías de que se trate, según la versión vigente de la nomenclatura combinada para el ejercicio 2001, que ha sido aprobada por el Reglamento (CE) número 2263/2000, de la Comisión, de 13 de octubre de 2000 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-264, del 28).

Existen algunos movimientos particulares de mercancías caracterizados por la aplicación de códigos especiales pertenecientes a los capítulos 98 y 99 de la nomenclatura combinada. Éstos son:

Capítulo 98: Esta codificación corresponde a los denominados «conjuntos industriales».

No podrá utilizarse salvo autorización expresa y personal, previa solicitud formulada ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Subdirección de Planificación, Estadística y Coordinación. La solicitud para el uso de esta codificación especial deberá contener los datos mínimos que se relacionan en el anexo XXX de esta Resolución.

Capítulo 99: Los códigos que se recogen en este capítulo de la nomenclatura combinada, y que figuran en el anexo XXXI, se emplean a la expedición para:

Mercancías devueltas sin clasificación expresa.

Mercancías transportadas por correo.

Para aquellos casos en los que el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales haya autorizado de forma expresa la utilización del Umbral de Transacción.

Entrega de provisiones de a bordo y suministro de combustible a buques y aeronaves.

Casilla 14: País de origen.

Esta casilla se dejará en blanco.

Casilla 15: Régimen estadístico.

En caso de ser obligatorio su declaración se incluirá el régimen estadístico.

Se entenderá por «régimen estadístico» la categoría de expediciones o de introducciones en cuyo marco se desarrolle una operación intracomunitaria determinada, temporal o definitiva.

Las definiciones de los regímenes estadísticos y sus códigos correspondientes son los que figuran en el anexo XXXIII.

Casilla 16: Masa neta.

En esta casilla se consignará la masa propia de la mercancía desprovista de todos sus envases y embalajes. La masa neta deberá expresarse en kilogramos. En el caso de existencia de decimales se redondeará a la unidad inmediata inferior, si el decimal es un 5 o una cifra inferior, y a la unidad inmediatamente superior si es superior a 5. Se admitirá 0 como cifra correspondiente a la masa neta en el caso de que ésta sea igual o inferior a 0,5 kilogramos.

El Reglamento (CE) de la Comisión establece que el obligado estadístico podrá puntualizar facultativamente la masa neta de ciertas mercancías, cuyos códigos se relacionan en el anexo XXXIV. Si no desea puntualizarla, dejará en blanco la casilla correspondiente a la masa neta.

Casilla 17: Unidades suplementarias.

Se denomina Unidades Suplementarias la cuantificación de las mercancías en una medida distinta de los kilogramos expresados en la masa neta.

La nomenclatura combinada indica qué códigos exigen o no esta información y en qué clase de Unidades. Su cumplimentación es obligatoria.

Las unidades suplementarias tienen diversa naturaleza en función de la mercancía, pudiendo ser unidades físicas, pares, centenas, litros, kilates, etc., según venga expresado en la nomenclatura combinada (anexo XXXV).

Las unidades se expresarán en cantidades enteras y si tuvieran decimales se redondearían como en el caso de la masa neta.

Casilla 18: Importe facturado.

Se indicará el importe consignado en la factura, expresado en pesetas sin decimales o en euros sin decimales, según la unidad monetaria en que se elabore la declaración, siempre y cuando dicho importe se ajuste a la base imponible que se fija con fines fiscales. Por este motivo, en el caso de transferencias de bienes sin contraprestación monetaria, o en el caso de que existiera vinculación entre los operadores que intervienen en el intercambio, el importe facturado que se hará constar será la base imponible que debe determinarse con fines fiscales de conformidad con la Directiva 77/388/CEE.

En el caso de las reparaciones y los trabajos por encargo la declaración del importe facturado se efectuará de conformidad con los criterios que se determinan en el capítulo 16 de esta Resolución.

Si en el importe facturado estuviera incluido el IVA

y/o los Impuestos Especiales, se deducirán.

El importe facturado podrá incluir o excluir los gastos accesorios, tales como el seguro y transporte, en todo o en parte, en función de las condiciones de entrega que hubieran sido acordadas entre las partes que intervienen en el intercambio.

En el caso de las transferencias de mercancías sin compra-venta y en cualquier otro en el que no haya contraprestación monetaria se indicará como importe facturado, el importe que previsiblemente hubieran acordado un comprador y un vendedor independientes entre sí en condiciones de libre competencia.

En ningún caso se admitirá un importe facturado cero.

Tal como se ha indicado, el importe facturado debe

Tal como se ha indicado, el importe facturado debe expresarse en pesetas o en euros, lo que implica que si la facturación se realiza en otra unidad monetaria deberá hacerse la conversión a moneda nacional o a euros.

En estos casos el tipo de cambio aplicable será el

publicado en el «Boletín Oficial del Estado»:

 Que se aplique para determinar la base imponible con fines fiscales, en el caso de que se establezca dicha base,

 en los demás casos, el que esté vigente en el momento de elaborar la declaración.

Sin embargo, los operadores podrán también aplicar las mismas reglas que se realizan para el cálculo del Valor en Aduana en el comercio con terceros países, que es aplicar el tipo de cambio del penúltimo miércoles del mes anterior, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», para todas las operaciones que tengan como período de referencia el mes siguiente.

Esta última regla es válida siempre que no se produzca una variación en el tipo de cambio de +/- 5 por 100.

En todos los sistemas enumerados el tipo de cambio aplicable será para las expediciones el cambio comprador.

Casilla 19: Valor estadístico.

El valor estadístico será declarado con carácter obligatorio por aquellos operadores que en el ejercicio anterior hubieran superado la cifra de mil millones de pesetas de importe facturado en sus entregas intracomunitarias (ver punto 4.3).

El valor estadístico se calcula a partir de la base imponible que se fija con fines fiscales, previa deducción de los impuestos, tales como IVA, impuestos especiales o cualquier otro que grave el consumo, y los gastos de transporte y seguro relativos a la parte del trayecto situada fuera del territorio estadístico español.

Sin embargo, el valor estadístico incluye otros impuestos que no gravan el consumo, tal como los derechos de aduana, las tasas y las exacciones parafiscales.

Para el cálculo de los gastos de transporte y seguro habrá que tener en cuenta las Condiciones de Entrega y en función de éstas habrá que adicionar la parte proporcional de los gastos de transporte y seguro del trayecto correspondiente al territorio español, o restar la parte proporcional de dichos gastos correspondientes al territorio no español.

Casilla 20: Lugar/fecha/firma.

Se indicará el lugar y la fecha de presentación y el nombre de la persona obligada a suministrar la información o del Tercero declarante. El documento deberá ir provisto de la correspondiente firma, y el número de identificación fiscal del firmante.

14. Datos a consignar en la declaración Intrastat 0 (sin operación) de introducción o de expedición

14.1 Datos de identificación de la declaración.—Los datos correspondientes a las casillas 1 a 5 y la firma (casilla 20, aparecen siempre en todas las hojas de los formularios y deben ser cumplimentados siempre, sea cual sea el número de formularios o de hojas que requiera la declaración.

Los datos correspondientes a las casillas 1 a 5 y la firma deben ser cumplimentados siempre.

Casilla 1: Persona obligada a suministrar la información.

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa de la persona obligada a suministrar la información.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-AL-FA-2.

Casilla 2: Período.

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda.

Se indicará el mes del período de referencia al que pertenece la declaración estadística, mediante los dos dígitos que le corresponden, desde 01 (enero) a 12 (diciembre).

Subcasilla derecha.

Se indicarán las dos últimas cifras del año (00 para el 2000 y 01 para el 2001) al que corresponde el periodo de referencia de la declaración.

Casilla 3: Carácter de la declaración.

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda.

Se indicará el número de orden de la declaración presentada dentro de las correspondientes al periodo de referencia indicado en la casilla 2. En las declaraciones sin operación éste número será siempre 1.

Subcasilla derecha.

Indica el carácter de la Declaración, que en estas declaraciones se dejará siempre en blanco.

Casilla 4: Tercera persona declarante.

Sólo se cumplimentará si existiera un tercero declarante o una empresa cabecera en quien el obligado hubiera delegado la presentación de la declaración.

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa del tercero declarante o de la empresa cabecera.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 5: Clase de moneda y datos de gestión.

La casilla 5 consta de cuatro subcasillas:

Subcasilla a):

En ella se puntualizará el código de la Oficina Provincial o Local Intrastat o de la Administración de la Agencia Tributaria donde se presenta la declaración, y que se encuentran recogidos en los anexos XVII y XVIII de la presente Resolución.

Subcasilla b):

Esta subcasilla se dejará en blanco.

Subcasilla c):

Esta subcasilla se dejará en blanco.

Subcasilla d):

Espacio reservado para el sello de admisión que estampará la Oficina Intrastat o Administración de la Agencia Tributaria, donde se haya presentado la declaración.

14.2 Datos estadísticos de la declaración.—Estas declaraciones no tienen datos estadísticos.

15. Datos a consignar en la declaración Intrastat rectificativa o anulativa de introducción o de expedición

Estas declaraciones se cumplimentan de forma análoga a la correspondiente de introducción o expedición a las que corrigen o anulan, con la salvedad de que en la casilla 3, carácter de la declaración.

Subcasilla derecha deberá indicarse el carácter de la Declaración:

R para declaración rectificativa (R). A para declaración anulativa (A).

Véase la forma de cumplimentar la correspondiente declaración con especial atención a las Observaciones que aparecen en algunas casillas.

16. Operaciones especiales

16.1 Trabajos por encargo.—Bajo la denominación «trabajo por encargo» o «ejecución de obra» se engloban una serie de operaciones que presentan las siguientes características:

Un operador «A» establecido en un Estado miembro, solicita a un operador «B» establecido en otro Estado miembro la realización de un determinado trabajo.

Para la realización del trabajo solicitado, el operador «A» envía las materias necesarias al operador «B».

Una vez efectuado el trabajo, el operador «B» reexpide el resultado del trabajo al operador «A».

Para puntualizar este tipo de operaciones en los formularios Intrastat, las casillas correspondientes al código de las mercancías, naturaleza de la transacción, régimen estadístico, importe facturado y valor estadístico en la partida de orden en la que se reflejan se cumplimentarán del modo siguiente, considerando que el «Valor estadístico», «Condiciones de entrega», «Modalidad de transporte» y «Régimen estadístico» sólo lo declararán los operadores que hayan superado el umbral estadístico de 1.000 millones de pesetas (véase punto 4.3).

a) Cuando se envían las mercancías para la realización del trabajo (formulario de expedición), o cuando recibe las mercancías para la realización de dicho trabajo (formulario de introducción):

Código de las mercancías: se puntualizará el código de la nomenclatura Combinada vigente que corresponda a los materiales que son objeto del envío o introducción.

Naturaleza de la transacción: se hará constar el código 4.1 (operaciones con vistas a un trabajo por encargo), tanto para el caso del envío, como para el caso de recepción de materiales.

Régimen estadístico: se puntualizará el código 3, tanto si se trata de una expedición de mercancías para la realización de un trabajo por encargo, como si se trata de una introducción de mercancías para la realización de dicho trabajo.

Importe facturado: en este caso, si bien no hay un importe facturado real, ya que no hay efectivamente una venta ni una adquisición de un bien, en esta casilla se hará constar el importe total que se hubiera acordado entre dos partes independientes en caso de venta o de compra de los materiales que van a ser objeto del trabajo.

Valor estadístico: se aplicará la regla que se define en la casilla 19 del formulario de introducción o de expedición, en lo que respecta a la aplicación de los gastos de transporte, según se trate del formulario que en este caso haya de ser cumplimentado.

b) Cuando se recibe la mercancía resultado del trabajo (formulario de introducción), o se envía la mercancía resultado del trabajo una vez realizado (formulario de expedición):

Código de las mercancías: se puntualizará el código de la omenclatura combinada vigente que corresponda a la mercancía que se recibe o se envía, según sea el caso.

Naturaleza de la transacción: se hará constar el código 5.1 (operaciones consiguientes a un trabajo por encargo).

Régimen estadístico: se puntualizará el código 5.

País de origen: convencionalmente, para el caso de la reintroducción como consecuencia de un trabajo por encargo que ha sido realizado en otro Estado miembro, en esta casilla se puntualiza el código correspondiente al país de procedencia de la mercancía que es producto del trabajo realizado. En ningún caso dicho país podrá ser España.

Importe facturado: en este caso, tanto si se trata de una reintroducción del trabajo ya realizado, como en el supuesto de la reexpedición de dicho trabajo, se puntualizará el importe correspondiente al trabajo por encargo realizado, más el valor declarado de las mercancías previamente expedidas o introducidas y que han sido objeto del mismo, más el valor de los materiales que haya sido necesario incorporar en el proceso de producción del producto final que es objeto del intercambio.

Valor estadístico: se aplicará la regla que se define en la casilla 19 del formulario de introducción o de expedición, en lo que respecta a la aplicación de los gastos de transporte según se trate del formulario que en este caso haya de ser cumplimentado.

16.2 Reparaciones.—Estadísticamente las reparaciones se asimilan a los «trabajos por encargo» o de «ejecución de obra», por lo que es válido para este tipo de operaciones todo lo que se ha dicho en el apartado anterior, empleándose los mismos códigos para el Régimen estadístico.

La casilla Naturaleza de la transacción se cumplimentará con el código 4.2 ó 4.3 cuando se envían, o se reciben, según proceda, las mercancías que van a ser objeto de reparación. A la reintroducción o reexpedición de las mercancías una vez reparadas se utilizarán los códigos 5.2 ó 5.3, respectivamente.

En lo que respecta a la casilla relativa al «Importe facturado», al envío o recepción de la mercancía (según sea el caso) que va a ser objeto de la reparación, en la misma se hará constar su valor de mercado.

Una vez realizada la reparación, cuando tiene lugar la introducción o la expedición (según proceda) de la mercancía reparada, en la casilla «importe facturado» se hará constar el valor de mercado de la mercancía que ha sido objeto de la reparación más el importe correspondiente a la reparación efectuada.

En la casilla de «valor estadístico», se hará constar la cifra que figura en la casilla de importe facturado, a la que se le adicionarán o restarán los gastos de transporte hasta el lugar de entrada o salida de la mercancía del territorio estadístico español, conforme a las reglas que se determinan para dicha casilla en los capítulos anteriores.

Los medios de transporte, los contenedores y el material accesorio del transporte;

Los animales para exhibición, para cría, de carrera, etc.

. 6

Las muestras comerciales.

œ

Los aparatos y el material de experimentación;

Las películas cinematográficas.

Ġ

PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES	Productos sujetos a Impuestos Especiales de acuerdo con la Directiva 92/12/CEE de 25 de febrero de 1992 (D.O.C.E. L/76 de 23 de marzo de 1992) y la Ley 38/1992 de 28 de diciembre, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de los Impuestos Especiales.	- Los hidrocarburos	- El Alcohol y las bebidas alcohólicas	- Las labores del tabaco			ANEXO III LISTA DE LAS EXCLUSIONES A LAS QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 20 DEL REGLAMENTO CEE N° 3046/92	Se excluirán los datos relativos a las mercancías siguientes:	a) Los medios de pago de curso legal y los valores.	b) Los socorros de urgencias para las regiones siniestradas.	c) Por el carácter diplomático o similar de su destino:	1. Las mercancías que gocen de inmunidad diplomática y consular o similar:	 Los regalos ofrecidos a un Jefe de Estado o a los miembros de un Gobierno o de un Parlamento. 	3. Los objetos que circulen en el ámbito de la ayuda mutua administrativa.	d) Siempre que el intercambio sea de carácter temporal (plazo inferior a dos años), entre otras:	1. Las mercancías destinadas a ferias y exposiciones:	2. Los decorados de teatro;	3. Los carruseles y demás atracciones de feria;	 Los equipos profesionales, tal como se define en el Convenio Aduanero internacional de 8 de junio de 1968;
TERRITORIO ESTADISTICO DE LA COMUNIDAD	Francia Incluido Mónaco y los departamentos	franceses de Ultramar (Reunión, Guadalupe, Martinica y Guayana Francesa).	Bélgica	Luxemburgo	Países Bajos	Alemania Incluida la isla de Helgoland; excluido el territorio de Büssingen.	Italia Incluido Livigno, excluido el municipio de Campione d'Italia	Reino Unido Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas Anglonormandas e Isla de Man.	Irlanda	Dinamarca	Grecia	Porting	incluido el Archipiélago de las Azores y el Archipiélago de Madeira	España Incluidas las islas Baleares v las islas	Canarias; excluidas Ceuta y Melilla	Suecia	Finlandia Incluidas las islas Aland	Austria	

 용

щ

PT

ES

SE

正

 ${\sf A}^{\sf A}$

ВB

╘

ፎ

R F C R

ANEXO IV

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DEL TERCERO DECLARANTE

ESTADISTICA DE COMERCIO INTRACOMUNITARIO

NTRASTAT

(ANVERSO)

Las mercancías destinadas a ser sometidas a exámenes, análisis o ensayos.

En la medida en que no sean objeto de transacciones comerciales:

(e)

Los aparatos y el material para obras públicas:

Las mercancías alquiladas;

Los envases;

10. 12. 13.

- Las órdenes, distinciones honorificas, premios, medallas e insignias conmemorativas.
- El material, las provisiones y los objetos de viaje, incluidos los artículos deportivos, destinados al consumo personal, que acompañen, precedan o sigan al viajero;

αi

Solicitud de inscripción como TERCERO DECLARANTE (art. 9 del Reglamento CEE nº 3330/91 J.O.L. 316 de 16 de noviembre de 1991).

- 3. Los ajuares, los objetos que forman parte de cambio de residencia o herencias;
- Los féretros, las urnas funerarias, los objetos de ornamentación funeraria y los destinados al mantenimiento de las tumbas y los monumentos funerarios;
- Los impresos publicitarios, folletos de instrucciones, listas de precios y demás artículos publicitarios;

ś

- 6. Las mercancías que ya no sean utilizables o que no sean utilizables industrialmente.
- El lastre;
- Las fotografías, las películas impresionadas o reveladas, los proyectos, dibujos, copias de planos, manuscritos, documentaciones, impresos administrativos, archivos y pruebas de imprenta, así como cualquier soporte de información utilizado en el intercambio de informaciones.
- Los sellos de correos.
- Los productos farmaceúticos utilizados con motivo de manifestaciones deportivas internacionales.

Los productos utilizados en las acciones comunes para la protección de las personas o del medio ambiente.

Las mercancías que sean objeto de tráfico no comercial entre personas físicas residentes en las zonas limítrofes de los estados miembros (tráfico fronterizo); los productos obtenidos por productores agrícolas en fincas situadas fuera, pero inmediatamente próximas del territorio estadístico en el que tenga su sede la explotación.

Las mercancías que abandonen un territorio estadístico determinado para volver a entrar en él después de atravesar, directamente o con la interrupción motivada por paradas inherentes al transporte, un territorio extranjero.

Ê

g

4

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL NIF, CIF Ó NIE DOMICILIO MUNICIPIO, COD. POSTAL Y PROVINCIA Teléfono Fax Actividad Principal Titulación Profesional

Solicita la inscripción en calidad de TERCERO DECLARANTE, establecida en el Art. del Reglamento CEE nº 3330/91, como representante de los siguientes obligados a suministrar información estadística, de los que se acompaña la autorización expresa y que se relaciona al dorso.

MODELO DE AUTORIZACION OTORGADA POR EL OBLIGADO ESTADISTICO AL

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DEL TERCERO DECLARANTE

í	=	5		
		2		
	Ī	Ī		
	1	7		
		=	•	

TERCERO DECLARANTE	OBLIGADO ESTADISTICO (1) Nº IDENTIFICACION FISCAL (2)	DOMICILIO ACTIVIDADES (3) OFICINA INTRASTAT DE PRESENTACION (4)	El que suscribe D	expresamente revocada ante la Administración y ante el propio autorizado. En (6)
	DOMIC. FISCAL			
	D.N/R			
	N.I.F.			
	OBLIGADO ESTADISTICO			

(firma y sello)

bancario o notarial de la firma Diligencia de reconocimiento

Lugar, Fecha y Firma

- as Nombre y dos apellidos en personas naturales. Razón social completa en Ξ
 - as que pueda realizar al amparo del Epígrafe de la Licencia Fiscal del Impuesto de Nº del D.N.I. o del Censo Nacional de Entidades jurídicas (a efectos del IVA) $\widehat{\Omega}\widehat{\mathcal{D}}$
- La oficina provincial (OPI) correspondiente a su domicilio fiscal, salvo que haya sido expresamente autorizado a presentarla en otra OPI. Actividades Industriales. 4
 - Titular, Gerente, Director, Administrador, etc.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E II.EE. OFICINA CENTRAL INTRASTAT

Avda. del LLano Casteliano, nº 17

28071 Madrid.-

- (6)
- Lugar, fecha, sello, antefirma y firma.

ACTION DE LA EMBBECA CABECEDA

ANEXO VI		MODELO DE SOLICITUD DE INSCHIPCION DE LA EMPRESA CABECERA	NSCRIPCION DE LA	E MYKEV	А САВЕСЕНА
MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA EMPRESA CABECERA	N DE LA EMPRESA CABECERA				(REVERSO
	(ANVERSO)			D.N/R	
INTRASTAT ESTADISTICA DE COMERCIO INTRACOMUNITARIO	.T INTRACOMUNITARIO	(EMPRESAS PRESENTADAS)		ш	DOMIC: TISCAL
			<u></u>		
RAZON SOCIAL					
FO	NACIONALIDAD				
				• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
DOMICILIO MUNICIPIO, COD. POSTAL Y PROVINCIA					
Teléfono					
Fax		Lugar, Fecha v Firma			
Actividad Principal					
		DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E 11 EE			
		OFICINA CENTRAL INTRASTAT Avda. del LLano Castellano, nº 17			
		ZOU/ I Magrid			

ANEXO VII

SOLICITUD DE CAMBIO DE OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT

A partir del 1 de enero del año 2001 no será necesaria la autorización escrita para el cambio de Oficina Provincial Intratat de presentación de las declaraciones estadísticas mensuales del sistema Intrastat.

... con DNI

ANEXO IX

ANEXO VIII

HON ESTADISTICA FLUJO	CODIGO O.P.I.:			i c	 	FAX:	JERCICIO 2000:
SOLICITUD DE EXCLUSION DE LA DECLARACION ESTADISTICA EXPEDICION	OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT (1):	DATOS DEL OBLIGADO	NOMBRE O RAZON SOCIAL: N.I.F.:	DOMICILIO: CALLE:	OIOUAD: PROVINCIA:	TELEFONO:	IMPORTE FACTURADO ACUMULADO EXPEDICIONES EJERCICIO 2000:
FLUJO				C.P.:		¥.	
DE LA DECLARACION ESTADISTICA FLUJO	CODIGO O.P.I.:						DICIONES EJERCICIO 2000
SOLICITUD DE EXCLUSION DE LA INTRODUCCION	OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT (1):	DATOS DEL OBLIGADO	NOMBRE O RAZON SOCIAL: N.I.F.:	DOMICILIO: CALLE: CIUDAD:	PROVINCIA:	- ELETONO:	IMPORTE FACTURADO ACUMULADO EXPEDICIONES EJERCICIO 2000

DECLARA que a partir del mes de dicho obligado estadístico no va a realizar VENTAS INTRACOMUNITARIAS, por lo que solicita le sea interrumpida la obligación de presentar las declaraciones estadísticas Intrastat correspondientes al flujo EXPEDICION, comprometiéndose a retornar a su presentación si reanuda sus actividades de comercio intracomunitario en el flujo demandado, quedando advertido que en caso "la resistencia notoria, habitual o con alegación de excusa falsa en el envío de los datos contrario podría incurrir en infracción muy grave, según lo previsto por la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (B.O.E. de 11.05.1989), que en su artículo 50.2 califica como tal en calidad de del obligado estadístico arriba referenciado, a realizar ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS, por lo que solicita le sea interrumpida la obligación de presentar las declaraciones estadísticas Intrastat correspondientes al flujo INTRODUCCION, comprometiéndose a retornar a su presentación si reanuda sus actividades de comercio intracomunitario en el flujo demandado, quedando advertido que en caso contrario podría incurrir en infracción muy grave, según lo previsto por la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (B.O.E. de 11.05.1989), que en su artículo 50.2 califica como tal "la resistencia notoria, habitual o con alegación de excusa falsa en el envío de los datos DECLARA que a partir del mes de dicho obligado estadístico no va en calidad de del obligado estadístico requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos". arriba referenciado,

Lugar, fecha y firma

Se indicará la Oficina Provincial Intrastat correspondiente al domicilio fiscal del operador. $\widehat{\Xi}$

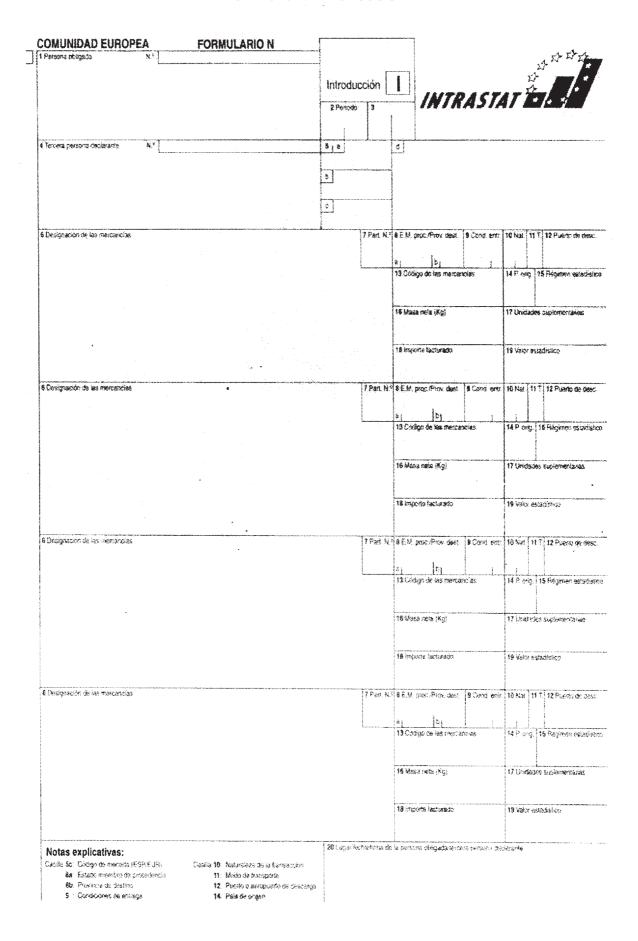
Lugar, fecha y firma

requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos".

Se indicará la Oficina Provincial Intrastat correspondiente al domicilio fiscal del operador. $\widehat{\Xi}$

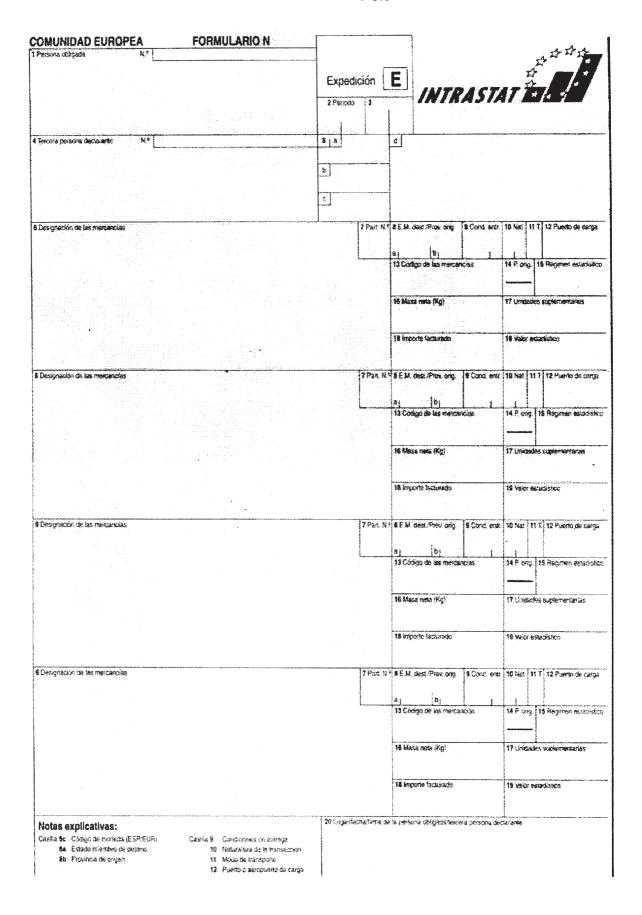
ANEXO X

Formulario N INTRODUCCION



ANEXO XI

Formulario N EXPEDICION



ANEXO XII

Formulario 0 INTRODUCCION

OMUNIDAD EURO	PEA FORM	ULARIO O				adi: a
Porsona obligada	N ₂		Introducción		STAT T	A
14			2 Perioto 3	INTRA	STAT ETA	1.
Temana pixsona declerania	N.F.		518			~~~~~~
			ь	J		
Declaro qu	ie durante el	periodo de	referencia	no he realiz	ado	
	peración de In					
,						
		* •				
						11.5
		1.4 1.10 (1.10)				
					•	
					•	
	•					
			20 Ligar/Achetima	de la persona di ligade terrera	persona destinaria	
Notas explicativas: Cssãz 5a Otoma de presenta			20 Lugar/Inche/Frma	de la persona si ligade terrara	punsanu disolutarnie	

ANEXO XIII

Formulario O EXPEDICION

COMUNIDAD EL I Persona scrigada	JROPEA FO	ORMULARIO O	••••	· **
	Vicini (Control of Control of Con		Expedición E	INTRASTAT TO
l Tercera persona declara	es 8%		511	
			8	
Declaro ninguna	que durante operación de	el periodo e Expedición	de referencia no n Intracomunitaria	he realizado
* :				
	_			
4				
	motive out and a second			
Notas explicativa: Casilla 5a. Olicina present			26 Lugar/ferthulinma de la perso	ona congante tamera perc. rei doctarante



INTRASTAT

Agencia Tributaria

Declaración Estadística de Comercio Intracomunitario

ANEXO XIV

JUSTIF				ION EN SO			-		DIS	TICO
IDENTIFIC	ACION D	EL D	ECLA	RANTE						
Espac	cio reserva	ado p	oara la	etiqueta	Oficina	de pres	entación:	-		
NIF:	,		APELLI	DOS Y NOMBRE O	RAZÓN SO	CIAL				
SIGLA:	VIA PÚBLI	CA		•		NUMER	0 `	PISO		LETRA
MUNICIPIO	O DEL S	000	DTE	CÓDIGO POSTAI	PROVIN	CIA	TELEFONO		FAX	
Nº refere Declara	encia	Ti		Periodo	Flujo	(E	Obse spacio reserva	rvacio do a la i		stración)
TOTAL DE	CLARAC	IONE	ES							
EL DECLAI				ıa)	SELLO F	REGIST	RO O.P.I.			

ANEXO XV (REVERSO)

	N.I.F. Obligado	N ^o referencia Declaración	Tipo	Periodo	Flujo	Observaciones (Espacio reservado a la Administración)
					-	
			•			
•	ť					•
			-			
W /// 18-11-18-1						
-						
			-			

	 Declaración Estadística de Comercio Intracomunitario	Agencia Tributaria
	 INTRASTAT	
N.I.F.		2
		1

INTE	Oficina de presentación:	
IDENTIFICACION DEL TERCERO DECLARANTE	Espacio reservado para la etiqueta	

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

NE:

NUMERO PISO LETRA	
 VIA PÜBLICA	
SIGLA:	

MUNICIPIO	CÓDIGO POSTAL PROVINCIA	PROVINCIA	TELEFONO	FAX ·
CONTENIDO DEL SOPORTE				

Observaciones	(Espacio reservado a la Admini							
Fluio								
Periodo								
Tipo	2							
Nº referencia	Declaración							
N.I.F. Obligado								
	Tion Periodo	N.I.F. Obligado No referencia Tipo Periodo Flujo (Espacio reservado a la Admini	Tipo Periodo Flujo					

	SELLO REGISTRO O.P.I.	
TOTAL OBLIGADOS	EL DECLARANTE (Fecha y firma)	

TOTAL DECLARACIONES: SELLO REGISTRO O.P.1.

EL DECLARANTE (Fecha y firma)

TOTAL OBLIGADOS:

ANEXO XVI (REVERSO)

	N.I.F. Obligado	Nº referencia Declaración	Tipo	Periodo	Flujo	Observaciones (Espacio reservado a la Administraci
_						
			-			
			-			
	*					
						,

Γ	N.I.F. Obi							1	ión)	_
	INTRASTAT	SECERA				LETRA	FAX		ciones la Administraci	
	l cio Intrac	TICO DE CAE		:uc		PISO			Observaciones (Espacio reservado a la Administración)	
	de Comer	MAGNE PRESA		oresentació		NUMERO	TELEFONO		Flujo (Espaci	_
	INTRASTAT Declaración Estadística de Comercio Intracomunitario	ANEXO XVI INFORMACION EN SOPORTE MAGNETICO JUSTIFICANTE DE ENTREGA POR LA EMPRESA DE CABECERA	CERA	Oficina de presentación:	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	N N	PROVINCIA		Periodo Flı	_
	ación Est	ANEXO XVI JEN SOPOR EGA POR LA	IDENTIFICACION DE LA EMPRESA DE CABECERA		NOMBRE O R.		CÓDIGO POSTAL		Tipo Peri	
		MACION	EMPRESA	Espacio reservado para la etiqueta	VPELLIDOS Y		СФР	RTE		_
	ributaria	INFOR	N DE LA	servado pa		VIA PÚBLICA		EL SOPO	Nº referencia Declaración	
	Agencia Tributaria	STIFICA	FIFICACIC	Espacio re			ol Oid	CONTENIDO DEL SOPORTE	N.I.F. Obligado	
	Ag	מר	IDENI	<u></u>	E E	SIGLA:	MUNICIPIO	CON	N.I.F.	

ANEXO XVII OFICINA CENTRAL Y OFICINAS PROVINCIALES Y LOCALES INTRASTAT

A) OFICINA CENTRAL (OCI)

PROVINCIA	LOCALIZACION	TIPO DE OFICINA	CODIGO
MADRID	DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES SUBDIRECCION GRAL. PLANIFICACION, ESTADISTICA Y COORDINACION	OCI	2898

B) OFICINAS PROVINCIALES (OPI) Y LOCALES (OLI)

PROVINCIA	LOCALIZACION	TIPO DE OFICINA	CODIGO
LAVA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E ILEE.	OPI	0199
LBACETE	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E ILEE. (1)	ОРІ	0299
LICANTE	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E ILEE.	OPI	0399
STURIAS	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. DE GIJON	OPI	5299
STURIAS	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3399
ALMERIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E ILEE.	OPI	0499
AVILA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	0599
BADAJOZ	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	0699
BALEARES	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0799
BALEARES	ADUANA DE IBIZA	OLI	0799
BALEARES	ADUANA DE MAHON	OLI	0799
BARCELONA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	, OPI	0899
BURGOS	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE	OPI	0999
CACERES	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	· OPI	1099
CADIZ	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	1199
CADIZ	ADUANA MARITIMA DE ALGECIRAS	OLI	1199
CADIZ	ADUANA DE JEREZ DE LA FRONTERA (1)	OPI	5399
CANTABRIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	ОРІ	3999
CASTELLON	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	ОРІ	1299
CIUDAD REAL	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.(1)	OPI	1399
CORDOBA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.(1)	0PI	1499
LA CORUÑA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E ILEE.	OPI	1599
LA CORUÑA	ADUANA MARITIMA DE EL FERROL	OLI	1599
CUENCA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1699
GERONA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (LA ONQUERA)	OPI	1799
GRANADA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.(1)	OPI	1899
GUADALAJARA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1999
GUIPUZCOA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE (IRUN)	OPI	2099
HUELVA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	2199
HUESCA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OP!	2299

PROVINCIA	LOCALIZACION	TIPO DE OFICINA	CODIGO
JAEN	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2399
LEON	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2499
LERIDA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2599
LOGROÑO	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2699
LUGO	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2799
MADRID	DEPENDÊNCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	2899
MADRID	ADUANA AEROPUERTO	OLI	2899
MADRID	ADUANA T.I.R. DE COSLADA	OU	2899
MALAGA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	2999
MURCIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3099
MURCIA	ADUANA DE CARTAGENA	OPI	5199
NAVARRA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3199
ORENSE	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3299
PALENCIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3499
LAS PALMAS DE G. CANARIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3599
PONTEVEDRA	ADUANA DE VIGO	OPI	5499
PONTEVEDRA SALAMANCA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1) DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI OPI	3699 3799
SANTA CRUZ DE TENERIFÉ	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3899
SEGOVIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4099
SEVILLA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4199
SORIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4299
TARRAGONA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E ILEE.	OPI	4399
TERUEL	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4499
TOLEDO	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4599
VALENCIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE	OPI	4699
VALLADOLID	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4799
VIZCAYA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4899
ZAMORA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4999
ZARAGOZA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	5099

¹⁾ Dependencias Provinciales de Aduanas e Impuestos Especiales en la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

ANEXO XVIII		ADMINISTRACIONES DE LA A.E.A.T. DE MADRID
ADMINISTRACIONES DE LA A.E.A.T. DE MADRID Y BARCELONA HABIL PRESENTACION DE LA DECLARACION INTRASTAT EN SOPORTE PAPEL Y	NA HABILITADAS PARA LA E PAPEL Y MAGNÉTICO	2805 Chamartín Uruguay, 16-18
ADMINISTRACIONES DE LA AEAT DE BARCELONA		2812 Salamanca Núñez de Balboa, 40
0801	Letamendi	2858 Fuenlabrada C/ del Plata, 2
0803	Pl. Letamendi 13-23 Casc	
0803	AnticVía Laietana, 8 Eixample-Cerda	
) (0	Av. Roma, 124 Gracia	
0004	Princep D'Asturies, 66 Pedralbes-Sarria	
0805	Av. General Mitre, 29-31	ANEXO XIX
9806	Josep Pla, 163	
	Sagrada Familia Dos de Maig, 282	SOLICITUD PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION INTRASTAT POR
8080	Sant Andreu Gran de S. Andreu, 196-200	TELEPHOCESO PARA LOS OBLIGADOS ESTADISTICOS.
. 6080	Sants-Les Corts Caballero, 52-56	NOMBRE O BAZON SOCIAL DEL OBLIGADO:
0810	Badalona	
0811	Augusta, 22-24 Cornellá de Llobregat	. EID
200	Rubio y Ors, 284-286 Granollers	- DIRECCION:
2,500	Alfonso IV, 9	
0813	L'Hospitalet de Llobregat Av. Masnou, 10	- OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT A LA QUE PERTENECE EN RAZON DE NIF:
0814	Igualada Paseo Verdaguer, 84	
0815	Manresa Circumbalacion, 33	TIPO DE OBLIGACION:
0816	Mataró Camí Beal 523	FLUJO
0817	Sabadell	INTRODUCCION:
0818	Industria, 41-43 S. Cugat Vallés	FLUJO EXPEDICION:
980	Torrent de la Bomba S.Feliu Llobregat	TIPO DE SOFTWARE UTILIZADO:
0.00	Laurea Miró, 309 Terrassa	
0200	Viyals, 17	- TIPO DE RED UTILIZADA (1):
0821	Valgorgina s/n	
0822	Berga Ctra. Saint Fruitos, 26	NUMERO DE IDENTIFICACION DEL BUZON:
0823	Santa Coloma Po Llorens Serra, 22-24	
0824	Vic Raimond D'Abadal 11	
0825	Vilafranca Santa Clara 7	
0826	Vilanova Rambla Sama 45-51	
0827	Horta Feline II 291-295	
0828		(1) Antes de rellenar la solicitud consultar por Internet, en la dirección de la A.E.A.T (www-aeat-es) las redes que están operativas para tal fin

CODIGOS A UTILIZAR PARA LA ASIGNACION DE LAS OFICINAS PROVINCIALES INTRASTAT POR TELEPROCESO.

ANEXO XXI

Los códigos asignados por las Oficinas Provinciales Intrastat en las transmisión de declaraciones por teleproceso serán los contenidos en el ANEXO XVII y correspondiente al domicilio fiscal del obligado estadístico o del Tercero Declarante en el caso de que fuera el

presentador

NEXO XX

SOLICITUD PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION INTRASTAT POR TELEPROCESO PARA UN TERCER DECLARANTE/ EMPRESA CABECERA.

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL TERCER DECLARANTE/EMPRESA CABECERA

N.E.

DIRECCION:

OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT A LA QUE PERTENECE EN RAZON DEL

ij.

TIPO DE SOFTWARE UTILIZADO:

TIPO DE RED UTILIZADA (1):

NUMERO DE IDENTIFICACION DEL BUZON:

RELACION DE OBLIGADOS A LOS QUE VA A PRESENTAR LA DECLARACION

	•
Ш	
_	
NOMBRE O RAZON SOCIAL	
EZ.	

Antes de rellenar la solicitud consultar por Internet , en la dirección de la A.E.A.T. (www.acat.cs) las redes que se encuentran operativas para tal fin.

 \equiv

ANEXO XXII

MODELO DE REQUERIMIENTO POR NO PRESENTACION DE LA DECLARACION

El Reglamento CEE 3330/91, de 7 de noviembre (DOCE L 316, de 16-11-91), relativo a las estadísticas de comercio entre los Estados miembros de la C. E., desarrollado por la Resolución de de diciembre de 2000 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales impone a los operadores intracomunitarios la obligación de presentar de forma veraz, exacta y completa, la información requerida por Intrastat dentro de los ocho primeros días hábiles del mes siguiente al período de que se trate, estando protegidos por el secreto estadístico los datos de carácter personal.

Según los antecedentes que existen en esta OPI, Ud. ha incurrido, para el período y flujo que abajo se reseña, en el incumplimiento de la obligación estadística, lo que se comunica para que en el plazo de **QUINCE DIAS NATURALES**, contados a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, regularice su situación mediante la presentación de dicha documentación estadística ante esta OPI.

Transcurrido el plazo indicado sin haber atendido al presente requerimiento, éste será enviado al INE para la apertura del oportuno expediente sancionador, según la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (BOE 11-05-89), que en sus artículos 50 y 51, cuya copia se adjunta, califica las infracciones y establece las sanciones en materia estadística.

PERÍODO

FLUJO

EL RESPONSABLE DE LA OPI

ANEXO XXIII

MODELO DE REQUERIMIENTO POR DECLARACIONES CON ERRORES

El Reglamento CEE 3330/91, de 7 de noviembre (DOCE L-316, de 16-11-91), relativo a las estadísticas de comercio entre los Estados miembros de la C. E., desarrollado por la Resolución de de diciembre de 2000 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales impone a los operadores intracomunitarios la obligación de presentar de forma veraz, exacta y completa, la información requerida por Intrastat dentro de los ocho primeros días hábiles del mes siguiente al período de que se trate, estando protegidos por el secreto estadístico los datos de carácter personal.

Según los antecedentes que existen en esta OPI, Ud. ha presentado declaración relativa al período y flujo que se reseñan con los errores que se indican, lo que se comunica para que en el plazo de QUINCE DIAS NATURALES, contados a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, regularice su situación mediante la presentación de la correspondiente declaración rectificativa ante esta OPI.

Transcurrido el plazo indicado sin haber atendido al presente requerimiento, éste será enviado al INE para la apertura del oportuno expediente sancionador, según la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (BOE 11-05-89), que en sus artículos 50 y 51, cuya copia se adjunta, califica las infracciones y establece las sanciones en materia estadística.

PERÍODO

FLUJO ERRORES

EL RESPONSABLE DE LA OPI

INFORMACION ADJUNTA A LOS ANEXOS XXII y XXIII

EY 12/89, DE 9 DE MAYO DE 1989, DE LA FUNCION ESTADISTICA PUBLICA

Artículo 50.2.: Son infracciones muy graves:

- El suministro de datos falsos a los servicios estadísticos competentes.
- La resistencia notoria o habitual, con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos.
- La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos graves en el período de un año.

Artículo 50.3.: Son infracciones graves:

- La no remisión o el retraso en el envío de los datos requeridos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.
- El envío de datos incompletos o inexactos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.
- La comisión de una infracción leve, cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos leves dentro del período de un año.

Artículo 50.4.: Son infracciones leves:

- La no remisión o el retraso en el envío de los datos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.
- El envío de datos incompletos o inexactos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.

Artículo 51:

- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.
- Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 50.001 a 500.000 pesetas.
- Las infracciones leves se sancionarán con multas de 10.000 a 50.000 pesetas.

ANEXO XXIV

CODIGOS DE IDENTIFICACION DE LOS ESTADOS MIEMBROS A EFECTOS DE IVA INTRACOMUNITARIO

AS PROVINCIAS DE URIGEN	S PROVINCIAS DE DESTINO
S	PROVINCIA
CODIGOS DE LA	ž
O	

ANEXO XXV

	CODIGO	PROVINCIA	CODIGO	PROVINCIA	CODIGO	PROVINCIA
	10	ALAVA	17	GERONA	33	P. ASTURIAS
	02	ALBACETE	18	GRANADA	34	PALENCIA
	03	ALICANTE	19	GUADALAJARA	36	PONTEVEDRA
	04	ALMERIA	20	GUIPUZCOA	37	SALAMANCA
	05	AVILA	21	HUELVA	39	SANTANDER
	90	BADAJOZ	22	HUESCA	40	SEGOVIA
	20	BALEARES	23	JAEN	41	SEVILLA
-	90	BARCELONA	24	LEON	42	SORIA
	60	BURGOS	25	LERIDA	43	TARRAGONA
	10	CACERES	26	LOGROÑO	44	TERUEL
	÷ +	CADIZ	27	LUGO	45	TOLEDO
	12	CASTELLON	28	MADRID	46	VALENCIA
	13	C. REAL	59	MALAGA	47	VALLADOLID
	14	CORDOBA	30	MURCIA	48	VIZCAYA
	15	LA CORUÑA	31	NAVARRA	49	ZAMORA
	16	CUENCA	32	ORENSE	50	ZARAGOZA
<u> </u>						

ESTADO MIEMBRO	PREFIJO	N° DE CARACTERES
FRANCIA	FR	
BELGICA	BE	6
LUXEMBURGO	ח	ω
PAISES BAJOS	'n	12
ALEMANIA	DE	<u>ი</u>
ITALIA	Ŀ	F
REINO UNIDO	ĞВ	5, 9 Ó 12
IRLANDA	Щ	(2000a)
DINAMARCA	Σ	80
GRECIA	EL	60
PORTUGAL	F	6
ESPAÑA	ES	တ
SUECIA	SE	12
FINLANDIA	Ū.	80
AUSTRIA	AT	ō

ANEXO XXVII NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN

ANEXO XXVI

CÓDIGOS DE LAS CONDICIONES DE ENTREGA

200 C	 Compra/Venta tirme (b). Entrega para venta a la vista o de 	prueba, para consignación o con la mediación de un agente comisionista.	9 6 6	quiler/venta) (c).	Mercancías de retorno. Cuettu ción de mercancías de unaltas	Sustitución de mercancias devueltas. Sustitución (por ejemplo bajo garantía) de mercancias no devueltas.	1. Mercancías suministradas en el marco		 Otras ayudas gubernamentales. Otras ayudas (privadas, organizaciones no gubernamentales). Otras 	Ogao.		gratuito.	2. Reparación o mantenimiento a título oneroso. 3. Reparación o mantenimiento gratuito.	 Alquiler, préstamo o arrendamiento operativo. Otros usos temporales.
A sumilor	 Iransacciones que supongan un cambio de propiedad real o previsto y una 	contrapartida financiera o de otro tipo (con exclusión de las transacciones que	se registren bajo los códigos 2, 7, 8). Ver NOTAS a), b) y c).		2. Mercancías de retorno tras registro de la transacción original bajo el códino 1.	sustitución gratuita de las mercancías. Ver NOTA.d).	3. Transacciones (no temporales) que	contrapartida (financiada o de otro tipo).			 Operaciones con vistas a trabajo por encargo (e) o una reparación (f) (con exclusión de las que se registren bajo el códino 7) 	or Character and Control of the Act of the A		 Movimientos de mercancías sin cambio de propiedad, por ejemplo alquiler, préstamo, arrendamiento operativo (g) y otros usos temporales (h), con exclusión del trabajo por encargo y de las reparaciones (entrega y devolución).
LIGAR A DEC! ARAR*	LOCALIZACION DE LA FABRICA	PUNTO ACORDADO	PUERTO DE EMBARQUE ACORDADO	PUERTO DE EMBARQUE ACORDADO	PUNTO DE DESTINO ACORDADO	PUNTO DE DESTINO ACORDADO	PUNTO DE DESTINO ACORDADO	PUNTO DE DESTINO ACORDADO	LUGAR DE ENTREGA : ACORDADO EN EPONTEBA	PUNTO DE DESTINO ACORDADO	DESPACHO EN ADUANA PUERTO ACORDADO	LUGAR DE DESTINO ACORDADO EN EL PAIS DE IMPORTACIÓN	LUGAR DE ENTREGA ACORDADO EN EL PAÍS DE IMPORTACION	INDICACIÓN PRECISA DE LAS CONDICIONES QUE SE ESTIPULAN EN EL CONTRATO
COACIEINGIO	EN LA FABRICA	FRANCO TRANSPORTISTA	FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE	FRANCO A BORDO	COSTE Y FLETE (C&F)	COSTE, SEGURO Y FLETE	PORTE PAGADO HASTA	PORTE PAGADO, INCLUIDO SEGURO, HASTA	FRANCO FRONTERA	FRANCO "EX SHIP"	FRANCO MUELLE	FRANCO SIN DESPACHAR EN ADUANA	FRANCO DESPACHO EN ADUANA	CONDICIONES DE ENTREGA DISTINTA DE LAS ANTERIORES
رغارض	EXW	FCA	FAS	FOB	OFR	OF	CPT	CIP	DAF	DES	DEQ	חםם	DDP	××

ANEXO XVII (CONTINUACIÓN)

Columna A

Columna B

- Operaciones en el marco de programas comunes de defensa u otros programas fabricación intergubernamentales de conjunta (ejemplo Airbus). 7
- Suministro de materiales y maquinaria en el marco de un contrato general (i) de construcción o de ingeniería civil. œί
- Otras transacciones. <u>ග</u>

Ver NOTAS en página siguiente.

NOTAS (ANEXO XXVII)

- Esta rúbrica cubre la mayoría de las llegadas y expediciones, es decir, aquellas transacciones: а
- en las que se da un cambio de propiedad entre un residente y un no residente. - en las que existe o existirá una contrapartida financiera o en especie (trueque)
- Cabe destacar que esto se aplica también a los movimientos entre sociedades afiliadas y a los movimientos desde o hacia centros de distribución, incluso si no se efectúa un pago inmediato.
- Incluidas las sustituciones efectuadas a título oneroso de piezas de repuesto u otras mercancías. Ω
- Incluido el arrendamiento financiero (alquiler-venta): los alquileres se calculan de forma que se cubra todo el valor o prácticamente todo el valor de los bienes. Los riesgos y beneficios vinculados a la posesión de los bienes se transfieren al arrendatario, que se convierte en propietario efectivo de los bienes al término del contrato. <u>က</u>
- Las mercancías de retorno y sustituciones de mercancías registradas en un principio en las rúbricas 3 a 9 de la columna A deberán consignarse en las rúbricas correspondientes ਰ

consignarse en la rúbrica 1 de la columna A.

encargo, se realicen o no bajo control aduanero. Las operaciones de trabajo por encargo

Se registrarán en las rúbricas 4 y 5 de la columna A las operaciones de trabajo por por cuenta propia del transformador quedan excluidas de estas rúbricas, y deberán

(e)

- La reparación supone que las mercancías recobran su función original. Ello puede comprender determinados trabajos de transformación o de mejora. **(**
- Arrendamiento operativo: todo contrato de alquiler distinto del arrendamiento financiero a que se refiere la nota c). 6
- 0 Esta rúbrica se refiere a los bienes expedidos o introducidos para una reintroducción reexpedición y sin cambio de propiedad. Ê
- Para las transacciones que deberán registrarse en la rúbrica 8 de la columna A no deberán facturarse las mercancías por separado, sino únicamente el conjunto del trabajo. En caso contrario, las transacciones deberán registrarse en la rúbrica 1. <u>-</u>

ANEXO XXVIII

CODIGOS CORRESPONDIENTES AL MODO DE TRANSPORTE

DENOMINACION	Transporte marítimo	Transporte por ferrocarril	Transporte por carretera	Transporte aéreo	Envíos postales	Instalaciones fijas de transporte	Transporte de navegación	Autopropulsión
							interior	
CODIGO	-	8	က	4	လ	7	ω	6

CLAVE RECINTO	3301 ASTURIAS AEROPUERTO 3311 GIJÓN MARÍTIMA 3331 AVILÉS MARÍTIMA	3601 VIGO AEROPUERTO				4301 TARRAGONA AEROPUERTO 4301 TARRAGONA MARÍTIMA 4321 SAN CARLOS MARÍTIMA		4631 GANDÍA MARÍTIMA 4631 GANDÍA MARÍTIMA	4701 VALLADOLID AETOL OLITIC	4801 BILBAO AEROPUERTO 4811 BILBAO MARÍTIMA	5001 ZARAGOZA AEROPUERTO		ANEXO XXX	SOLICITUDES DE CODIFICACION DE CONJUNTOS INDUSTRIALES		Para poder acceder a este procedimiento simplificado de declaración para el registro de las expediciones e introducciones de conjuntos industriales, los operadores deberán, con carácter previo, solicitar dicha codificación al Departamento de Aduanas e II.EE., Subdirección General de processor de confinación de confinaci	rannicación, Estadistica y coordinación. Las solicitudes deberán contener los siguientes datos mínimos:	Denominación social y N.I.F. del solicitante.	Fotocopia de la factura en la que conste de forma clara el importe global de la operación.	Descripción de los elementos que constituyen el conjunto industrial.	Nombre y dirección del comprador/vendedor, en el Estado miembro de introducción/expedición	Oficina Provincial Intrastat donde van a ser presentadas las declaraciones estadísticas.
PROVINCIA	OVIEDO	PONTEVEDRA		SANTANDER	SEVILLA	TARRAGONA	VALENCIA	. !	VALLADOLID	BILBAO	ZARAGOZA			SOLICITUDES		Para poder acceder a este procedimie expediciones e introducciones de conjunt solicitar dicha codificación al Departa platifica Estadiática of continuidad.	Las solicitudes deberán c	- Denominación sc	- Fotocopia de la f	Descripción de lo	Nombre y dirección del introducción/expedición	- Oficina Provincia estadísticas.
) XXIX	RELACION DE CODIGOS DE PUERTOS Y AEROPUERTOS	RECINTO	ALAVA AEROPUERTO	ALICANTE AEROPUERTO ALICANTE MARÍTIMA	ALMERÍA AEROPUERTO ALMERÍA MARÍTIMA	P. MALLORCA AEROPUERTO IBIZA AEROPUERTO MAHÓN AEROPUERTO P. MALLORCA MARÍTIMA	ALCODIA MAHILIMA IBIZA MARÍTIMA MAHÓN MARÍTIMA	BARCELONA AEROPUERTO BARCELONA MARÍTIMA IMP.	BARCELONA MARIEIMA EXP.	JEREZ AEROPUERTO CÁDIZ MARÍTIMA DI JEDETO DE CANTA MADÍA	ALGECIRAS MARÍTIMA	CASTELLÓN MARÍTIMA	LA CORUÑA AEROPUERTO SANTIAGO AEROPUERTO LA CORUÑA MARÍTIMA	EL FERROL MARÍTIMA	GERONA AEROPUERTO PALAMÓS MARÍTIMA	GRANADA AEROPUERTO MOTRIL MARÍTIMA	GUIPÚZCOA AEROPUERTO PASAJES MARÍTIMA	HUELVA MARÍTIMA	RIBADEO MARÍTIMA	MADRID AEROPUERTO	MÁLAGA AEROPUERTO MÁLAGA MARÍTIMA	MURCIA AEROPUERTO CARTAGENA MARÍTIMA
ANEXO XXIX	N DE CODIGOS DE I	CLAVE	0101	0301 0311	0401 0411	0701 0707 0708 0711	0721 0731 0731	080† 0811	2180	1111	1131	1211	1501 1507 1511	1521	1701 1711	1801 1811	2001 2011	2111	2711	2801	2901 2911	3001 3011
	RELACIO	PROVINCIA	ALAVA	ALICANTE	ALMERÍA	BALEARES		BARCELONA		CÁDIZ		CASTELLÓN	LA CORUÑA		GERONA	GRANADA	GUIPÚZCOA	HUELVA	LUGO	MADRID	MÁLAGA	MURCIA

ncluido Mónaco y los Departamentos franceses de Ultramar

Reunión, Guadalupe, Martinica y la Guayana Francesa)

ANEXO XXXI

CODIFICACIONES DE LA NOMENCLATURA COMBINADA PARA LOS CASOS ESPECIALES

Las claves recogidas en este Anexo son subpartidas de la Nomenclatura Combinada supletorias que se utilizan bien para envíos formados por un conjunto heterogéneo de mercancías clasificables en diferentes partidas arancelarias, bien para supuestos no contemplados específicamente en la Nomenclatura Combinada.

Sólo podrán ser utilizados en los supuestos siguientes:

a) Apartados I,II,III, y IV

Siempre que el valor total del envío sea inferior a 130.000 pesetas.

b) Apartado V

Envíos heterogéneos acogidos al umbral de transacción (apartado 14.1 de la presente Resolución), cualquiera que sea su valor, previa autorización concedida por el Departamento de Aduanas e II.EE., Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación.

I. Mercancías transportadas por correo:

	Mercancías del Capítulo 49	Mercancías del Capítulo 63 Mercancías del Capítulo 65 Perlas finas transportadas por correo Otras mercancías del Capítulo 71 transportadas por correo Mercancías del Capítulo 82 Mercancías del Capítulo 84	Mercancías del Capítulo 85 Lentes de contacto, lentes para gafas transportadas por correo. Otras mercancías del capítulo 90 transportadas por correo. Mercancías del Capítulo 92 Mercancías del Capítulo 95 Mercancías del Capítulo 96 Mercancías del Capítulo 96
Mercancías del Capítulo 12 Mercancías del Capítulo 29 Mercancías del Capítulo 30 mercancías del Capítulo 33 Mercancías del Capítulo 37 Mercancías del Capítulo 42	Mercancías del Capítulo 52 Mercancías del Capítulo 55 Mercancías del Capítulo 58 mercancías del Capítulo 60 Mercancías del Capítulo 61 Mercancías del Capítulo 62	Mercancías del Capítulo 64 Mercancías del Capítulo 65 Perlas finas transportadas por correo Otras mercancías del Capítulo 71 tral Mercancías del Capítulo 82 Mercancías del Capítulo 84	Mercancías del Capit Lentes de contacto, lentes para gafas transportadas por co Otras mercancías del capítulo 90 transportadas por correo Mercancías del Capítulo 91 Mercancías del Capítulo 95 Mercancías del Capítulo 96
99.20.12.00 99.20.29.00 99.20.30.00 99.20.33.00 99.20.37.00	99.20.49.00 99.20.52.00 99.20.55.00 99.20.58.00 99.20.60.00 99.20.61.00 99.20.61.00	99.20.63.00 99.20.64.00 99.20.65.00 99.20.71.01 99.20.82.00	99.20.85.00 99.20.90.01 99.20.90.02 99.20.91.00 99.20.92.00 99.20.95.00 99.20.96.00

II. Mercancías devueltas no clasificadas en otra posición de la NC.

99.90.99.01 Mercancías devueltas sin clasificación expresa.

Productos alimenticios, bebidas y tabacos no suficientemente especificados.

99.90.24.00

IV. Introducciones y expediciones que no figuran en otra posición de la N.C.

99.90.99.02

V. Introducciones y expediciones relativas al umbral de transacción del apartado 14.1

99.50.00.00

ANEXO XXXII

NOMENCLATURA DE PAISES Y TERRITORIOS PARA LAS ESTADISTICAS DEL COMERCIO EXTERIOR DE LA COMUNIDAD Y DEL COMERCIO ENTRE SUS ESTADOS MIEMBROS

(Versión vigente a partir del 1 de enero de 2001)

EUROPA[†]

Francia	Bélgica	Luxemburgo	Países Bajos	Alemania	Italia	Reino Unido	Irlanda
Œ	BE	3	¥	핌	Ŀ	GB	Ш

Incluida la isla de Helgoland; excluido el territorio de Büsingen	Incluido Livigno, excluido el municipio de Campione d'Italia	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas Anglonormandas e Isla	Wali	•
Alemania	Italia	Reino Unido	Irlanda	Dinamarca
DE	H	GB	П	Ä

da del Norte, Islas Angionormandas e Isla de

	_
	Archipiélago
	Œ
	>
	Azores
	las
	qe
	Incluido el Archipiélago de las Azores y el Archipiélago Madeira
	ē
	Incluido
Grecia	Portugal
GR	PT

s Ceut	
excluida	
ncluidas las islas Baleares y las islas Canarias; excluidas Ceut / Melilla	
slas C	
las is	
res y	
3alea	
islas l	
as	
luidas Aelilla	
Z Inc	
spaña	
ES	

ES

g

ta

por correo sin transportadas

clasificación

expresa.

^{1.} El desglose de los países y territorios por continentes no afecta al contenido de las zonas geográficas o económicas que se utilizan en las publicaciones estadísticas.

			Serbia y Montenegro									Forma usual: Libia																		
Eslovenia	Croacia	Bosnia y Hercegovina		Antigua República Yugoslava de Macedonia	Chipre				Marruecos	Argelia	Túnez	Libia (Jamahiriya Árabe)	Egipto .	Sudán	Mauritania	Mali	Burkina Faso	Níger	Chad	Cabo Verde	Senegal	Gambia	Guinea-Bissau	Guinea	Sierra Leona	Liberia	Costa de Marfil	Ghana	Togo	Benin
S	H	ВА	⊋ :	W X	λ			AFRICA1	MA	DZ	Z	۲	EG	SD	M	ML	BF	밀	Ð	S	S	В	GW	, N O	SL	LR	ō	H _D	TG	8
	Incluidos el Peñón de Vélez de la Gomera, el Peñón de Alhucemas y las islas Chafarinas		Incluidas las islas Aland			Incluidos el archipiélago de Svalbard y la isla Jan Mayen		o consider	nciuldo en territorio aleman de bosingen y en municipio italiano de Campione d'Italia				Forma habitual: Estado de la ciudad del Vaticano	Incluidos Gozo y Comino														Forma usual: Bielorrusia	Forma usual: Moldavia	
Ceuta	Melilia Inclu Alhu	Suecia	<u>.</u>	Austria	Islandia	Noruega	Liechtenstein	į	Suiza	Feroe (Islas)	Andorra	Gibraltar	Santa Sede	Malta	San Marino	Turquía	Estonia	Letonia	Lituania	Polonia	República Checa	Eslovaquia	Hungría	Rumanía	Bulgaria	Albania	Ucrania	Belarús	Moldova (República de)	Rusia (Federación de)
S S	×	SE	ᄪ	AT	SI	ON	=	į	5	6	AD	ō	\$	TM	SM	TH	H	2	Ļ	P	CZ	SX X	H	ÒŖ.	BG	AL	Λ	ВУ	M M	BU

								Incluido Puerto Rico								Incluidas las Islas del Cisne		Incluidas las Islas del Maíz		Incluida la antigua Zona de Canal										
Malaui	Sudáfrica	Namibia	Botsuana	Suazilandia	Lesoto		< 4	Estados Unidos	Canadá	Groenlandia	San Pedro y Miquelón	México	Bermudas	Guatemala	Belice	Honduras	El Salvador	Nicaragua	Costa Rica	Panamá	Anguila	Cuba	San Cristóbal y Nieves (St. Kits y Nevis)	Haití	Bahamas	Turcas y Caicos (Islas)	República Dominicana	Windows do los Estados	Unidos (Islas)	Antigua y Barbuda
M	Σ	Ą	BW	SZ	<u> </u>	}	AMERICA	SN	Š	бF	PM	MX	BM	GT	BZ	, I	SV	ž	E C	РА	Ā	CO	Z Y	보	BS	5	00	5	5	AG
							Antiguamente Zaire			Incluidas: Isla de la Ascensión y Archipiélago Tristán	da Cunna	Incluida Cabinda							Tanganika, Isla de Zanzíbar e Isla de Pemba		Frégate, Islas Amirantes (entre ellas Desroches, Alphonse, Plate y Coètivy), Islas Farquhar (entre	ellas Providencia), Islas Aldabra e Islas Cosmoledo	Archipiélago de Chagos			Isla Mauricio, Isla Rodrigues, Islas Agalega y Cargados Carajos Shoals (Islas San Brandón)	Grand Comora, Anjouan y Mohéli	Grande-Terre y Pamandzi		
Nigeria	Cameron	Centroafricana (Republica)	Guinea Ecuatorial	Santo Tomé y Príncipe	Gabón	Congo	Congo (República Democrática del)	Ruanda	Burundi	Santa Elena		Angola	Etiopía	Eritrea	Yibuti	Somalia	Kenia	Uganda	Tanzania (República Unida de)	Seychelles			Territorio Británico del Océano Indico	Mozambique	Madagascar	Mauricio	Сотогая	Mayotte	Zambia	Zimbabue
S S	S	P.	09	ST	GA GA	50	00	RW	ā	SH		AO	ᆸ	E	3	SO	Ä	9 O	, Z 1	SC			<u>o</u>	MZ	MG	MU	ΣΨ	۲	ZM	χZ

W O	Dominica		PS	Territorio palestino ocupado	Cisjordania (incluido Jerusalén Este) y Franja de
Š	2.00				Gaza
¥	Isias Caiman		TP	Timor-Este/Timor Oriental(⁶)	
Ν̈́	Jamaica		٥	lordania	
2	Santa Lucía		3 8	, T	
Ş	San Vicente y Granadinas		Y :	Arabia Saudi	
5 V	Vírgenes británicas (Islas)		Š.	Kuwait	
BB	Barbados		ВН	Bahráin	
WS	Montserrat		o V	Qatar	
F	Trinidad y Tobago		AE	Emiratos Arabes Unidos	Abu Dabi, Dubai, Sharya, Ayman, Umm al Qaiwain, Ras al-Jaima y Fuyaira
GD	Granada	Incluidas las Islas Granadinas del Sur	WO	Omán	
AW	Aruba		, Σ	Yemen	Antiguamente Yemen del Norte y Yemen del Sur
AN	Antillas Neerlandesas	Curação, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte	GE	Georgia	
8	Colombia	nendonal de Salt Marin	AM	Armenia	
·VE	Venezuela		ΑZ	Azerbaiyán	
ĞΥ	Guyana		¥	Kazajistán	
SR	Surinam		ΣL	Turkmenistán	
EC	Ecuador	Incluidas las Islas Galápagos	ZN	Uzbekistán	
出	Perú		다	Tayikistán	
BB	Brasil		, S	Kirguzistán	
ರ	Chile		AF	Afganistán	
80	Bolivia		Ā.	Pakistán	
₽	Paraguay		Z	India	
չ	Uruguay		BD	Banoladesh	
AB	Argentina) À	Maldivas	
芄	Malvinas (Falkland) Islas		<u> </u>	Sri Lanka	
ASIA			A D	Nepal	
9	Líbano		ВТ	Bután	
. XS	República Árabe Siria	Forma usual: Siria	M	Myanmar	Forma usual: Birmania
<u> </u>	Iraq		Ŧ	Tailandia	
<u> </u>	irán (Renública Islámica)		4	Lao	Forma usual: Laos
=	Israel		S	Vietnam	
ī	2000				

Ŧ	Camboya		ß	Fiyi (Islas)	455
Ō	Indonesia		N.	Vanuatu	1000
M≺	Malasia	Malasia Peninsular y Malasia Oriental (Sarawak, Sabah y Labuán)	. OT	Tonga	
Z.	Brunéi Darussalam	Forma usual: Brunéi	WS	Samoa	Antiguamente Samoa Occidental
SG S	Singapur		M H	Marianas del Norte (Islas) Polinesia Francesa	Islas Marquesas, Archipiélago de la Sociedad fincluida Tahiti). Islas Tuamotú. Islas Gambier
H	Filipinas				e Islas Australes; incluida la Isla Clipperton
MN	Mongolia		Ā	Micronesia (Federación de Estados de)	Yap, Chuuk, Pohnpei, Kosrae
N O	China (República Popular de)	Forma usual: China	H	Marshall (Islas)	
Α̈́	Corea (República Popular Democrática)	Forma usual: Corea del Norte	Md.	Palaos	Variante: Belau
χ π	Corea (República de)	Forma usual: Corea del Sur	AS	Samoa Americana	
<u>a</u>	Japón		ВU	Guam	
}_	Taiwán	Territorio aduanero diferenciado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu	MU	Islas menores alejadas de los Estados Unidos	Incluye la Isla Baker, la Isla Howland, la Isla Darvis, el Atolón de Johnston, el Arrecife Darvisco de Johnston, la Isla Marcer el Company de Isla Navesco e
关	Hong-Kong	Región administrativa especial de Hong Kong de la República Popular de China			
WO	Macao	Región administrativa especial de Macao de la	8	Cocos (Isla) (o Islas Keeling)	27
		República Popular de China	ŏ	Navidad (Isla)	aicie
			ΨI	Isla Heard e Islas McDonald	illibi.
OCEANIA			ĸ	Norfolk (Isla)	<u>e 2</u>
ΑU	Australia		ž	Cook (Islas)	000
PG	Papúa-Nueva Guinea	Parte oriental de Nueva Guinea; Archipiélago Rismarck fincluidas, Nueva Bretaña, Nueva	N N	Niue	,
		Irlanda, Lavongai e Islas del Almirantazgo); Islas Salomón del Norte (Bougainville Y Buka); Islas Trobriand, Islas Woodlark, Islas Entrecasteaux y Archipiélago de Louisiade.	¥	Tokelau	
Z E	Nauru .		OTROS TE	OTBOS TERRITORIOS	
NZ	Nueva Zelanda	Excluida la dependencia de Ross (Antártida)	·	Antwrice	Territorios eituados al eur da 60 grados
SB	Islas Salomón		į		latitud sur, excludas las Tierras Australes
7	Tuvalu				del Sur y las Islas Sandwich del Sur y (GS)
S	Nueva Caledonia	Incluidas las Islas Leattad (Maré, Lifou y Ouvéa)	BV	Bouvet (Isla)	
WF	Wallis y Futuna		SS	Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur	JE ni
⊽	Kiribati		ΤF	Tierras Australes Francesas	Islas Kerguelen, Isla de Nueva
N N	Pitcairn	Incluidas las Islas Henderson, Ducie y Oeno			Arristerdam, isia de San Pablo y el lo Archipiélago Crozet



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXL

MIÉRCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 2000

NÚMERO 310

FASCÍCULO SEGUNDO

RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2000, DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINIS-TRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA QUE SE RECOGE LA NORMATIVA APLICABLE A LAS ESTADÍSTICAS DE LOS INTERCAMBIOS DE BIENES ENTRE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA PARA EL EJERCICIO 2001

ANEXO XXXII

Nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros

(Continuación)



VARIOS

oo oo

ծ

Avituallamiento y combustible en el marco de los intercambios intracomunitarios

Países y territorios no determinados en el marco de los intercambios intracomunitarios

Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares en el marco de los intercambios intracomunitarios

ANEXO XXXIII

CODIGOS DE LOS REGIMENES ESTADISTICOS

CODIGOS A LA INTRODUCCION:

- 1.. Llegadas de mercancías comunitarias con destino final en el Estado miembro de introducción.
- 2.- Llegadas temporales de mercancías comunitarias para ser reexpedidas al Estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro, en el mismo estado en que llegaron.
- Llegadas temporales de mercancías comunitarias para ser reexpedidas al Estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro, después de sufrir una operación de reparación o transformación.
- 4. Llegada de mercancias comunitarias, devueltas en el mismo estado en el que fueron previamente expedidas al Estado miembro de procedencia o a otros Estados miembros.
- 5.- Llegada de mercancías comunitarias, devueltas después de haber sufrido una operación de reparación o transformación, previamente expedidos al estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro.

CODIGOS A LA EXPEDICION:

- 1. Salida de mercancías comunitarias con destino final en el Estado miembro de destino.
- 2.- Salida temporal de mercancias comunitarias para ser reintroducidas con posterioridad desde el estado miembro de destino o desde otro Estado miembro en el mismo estado en que son expedidas.
- 3.- Salida temporal de mercancías comunitarias para ser reintroducidas con posterioridad, desde el estado miembro de destino o desde otro Estado miembro después de haber sufrido una operación de reparación o transformación.
- 4. Salida de mercancías comunitarias, que se devuelven en el mismo estado en el que previamente llegaron procedentes del estado miembro de destino o procedentes de otro Estado miembro.
- 5.- Salida de mercancías comunitarias, que se devuelven después de haber sufrido una operación de reparación o de transformación, previamente recibidas del Estado miembro de destino o de otro Estado miembro.

ANEXO XXXIV

RELACIÓN DE CODIGOS DE LA NOMENCLATURA COMBINADA EN LOS QUE ES OPTATIVO LA DECLARACION DE LA MASA NETA

ŏ	CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC
	0105 11 11	2204 21 17	2204 21 78	2204 29 47
	0105 11 19	2204 21 18	2204 21 79	2204 29 48
	0105 11 91	2204 21 19	2204 21 80	2204 29 58
	0105 11 99	2204 21 22	2204 21 81	2204 29 62
	0105 12 00	2204 21 24	2204 21 82	2204 29 64
	0105 19 20	2204 21 26	2204 21 83	2204 29 65
	0105 19 90	2204 21 27	2204 21 84	2204 29 71
		2204 21 28	2204 21 87	2204 29 72
	0407 00 11	2204 21 32	2204 21 88	2204 29 75
		2204 21 34	2204 21 89	2204 29 81
	2202 10 00	2204 21 36	2204 21 91	2204 29 82
	2202 90 10	2204 21 37	2204 21 92	2204 29 83
	2202 90 91	2204 21 38	2204 21 93	2204 29 84
	2202 90 95	2204 21 42	2204 21 94	2204 29 87
	2202 90 99	2204 21 43	2204 21 95	2204 29 88
		2204 21 44	2204 21 96	2204 29 89
	2203 00 01	2204 21 46	2204 21 97	2204 29 91
	2203 00 09	2204 21 47	2204 21 98	2204 29 92
	2203 00 10	2204 21 48	2204 21 99	2204 29 93
		2204 21 62	2204 29 10	2204 29 94
	2204 10 11	2204 21 66	2204 29 12	2204 29 95
	2204 10 19	2204 21 67	2204 29 13	2204 29 96
	2204 10 91	2204 21 68	2204 29 17	2204 29 97
	2204 10 99	2204 21 69	2204 29 18	2204 29 98
	2204 21 10	2204 21 71	2204 29 42	2204 29 99
	2204 21 11	2204 21 74	2204 29 43	
	2204 21 12	2204 21 76	2204 29 44	2205 10 10
	2204 21 13	2204 21 77	2204 29 46	2205 10 90
	2205 90 10	5702 39 90	6101 10 90	6103 43 90
	2205 90 90	5702 41 00	6101 20 10	6103 49 10
		5702 42 00	6101 20 90	6103 49 91
	2206 00 10	5702 49 10	6101 30 10	6103 49 99
	2206 00 31	5702 49 90	6101 30 90	
	2206 00 39	5702 51 00	6101 90 10	6104 11 00
	2206 00 51	5702 52 00	6101 90 90	6104 12 00
	2206 00 59	5702 59 00		6104 13 00
	2206 00 81	5702 91 00	6102 10 10	6104 19 00
		5702 92 00	6102 10 90	6104 21 00
	2207 10 00	5702 99 00	6102 20 10	6104 22 00

CODIGOS NC

2207 20 00

2209 00 99

2716 00 00

3702 51 00

5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10

5703 10 00			CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC
5703 10 00	6102 20 90	6104 23 00	6107 29 00	6110 10 91	6211 12 00	6402 20 00
	6102 30 10	6104 29 00	6107 91 10	6110 10 95	6211 20 00	6402 30 00
5703 20 11	6102 30 90	6104 31 00	6107 91 90	6110 10 98	6211 32 31	6402 91 00
5703 20 19	6102 90 10	6104 32 00	6107 92 00	6110 20 10	6211 32 41	6402 99 10
5703 20 91	6102 90 90	6104 33 00	6107 99 00	6110 20 91	6211 32 42	6402 99 31
5703 20 99		6104 39 00		6110 20 99	6211 33 31	6402 99 39
5703 30 11	6103 11 00	6104 41 00	6108 11 00	6110 30 10	6211 33 41	6402 99 50
5703 30 19	6103 12 00	6104 42 00	6108 19 00	6110 30 91	6211 33 42	6402 99 91
5703 30 51	6103 19 00	6104 43 00	6108 21 00	6110 30 99	6211 42 31	6402 99 93
5703 30 59	6103 21 00	6104 44 00	6108 22 00	6110 90 10	6211 42 41	6402 99 96
5703 30 91	6103 22 00	6104 49 00	6108 29 00	6110 90 90	6211 42 42	6402 99 98
5703 30 99	6103 23 00	6104 51 00	6403 12 00	6403 99 50	7105 90 00	8504 21 00
5703 90 00	6103 29 00	6104 52 00	6403 19 00	6403 99 91		8504 22 10
	6103 31 00	6104 53 00	6403 20 00	6403 99 93	7106 10 00	8504 22 90
5704 10 00	6103 32 00	6104 59 00	6403 30 00	6403 99 96	7106 91 10	8504 23 00
5704 90 00	6103 33 00	6104 61 10	6403 40 00	6403 99 98	7106 91 90	8504 31 10
	6103 39 00	6104 61 90	6403 51 11		7106 92 20	8504 31 31
5705 00 10	6103 41 10	6104 62 10	6403 51 15	6404 11 00	7106 92 80	8504 31 39
5705 00 30	6103 41 90	6104 62 90	6403 51 19	6404 19 10		8504 31 90
5705 00 90	6103 42 10	6104 63 10	6403 51 91	6404 19 90	7108 11 00	8504 32 10
	6103 42 90	6104 63 90	6403 51 95	6404 20 10	7108 12 00	8504 32 30
6101 10 10	6103 43 10	6104 69 10	6403 51 99	6404 20 90	7108 13 10	8504 32 90
6108 31 10		6211 43 31	6403 59 11		7108 13 80	8504 33 10
6108 31 90	6112 11 00	6211 43 41	6403 59 31	6405 10 10	7108 20 00	8504 33 90
6108 32 11	6112 12 00	6211 43 42	6403 59 35	6405 10 90		8504 34 00
6108 32 19	6112 19 00		6403 59 39	6405 20 10	7110 11 00	8504 40 10
6108 32 90	6112 31 10	6212 10 10	6403 59 50	6405 20 91	7110 19 10	8504 40 20
6108 39 00	6112 31 90	6212 10 90	6403 59 91	6405 20 99	7110 19 80	8504 40 50
6108 91 10	6112 39 10	6210 20 00	6403 59 95	6405 90 10	7110 21 00	8504 40 93
6108 91 90	6112 39 90	6212 30 00	6403 59 99	6405 90 90	7110 29 00	8504 50 10
6108 92 00	6112 41 10		6403 91 11		7110 31 00	
6108 99 10	6112 41 90	6401 10 10	6403 91 13	7101 10 00	7110 39 00	8518 21 90
6108 99 90	6112 49 10	6401 10 90	6403 91 16	7101 21 00	7110 41 00	8518 22 90
	6112 49 90	. 6401 91 10	6403 91 18	7101 22 00	7110 49 00	8518 29 20
6109 10 00		6401 91 90	6403 91 91			8518 29 80
6109 90 10	6115 11 00	6401 92 10	6403 91 93	7103 91 00	7116 10 00	
6109 90 30	6115 12 00	6401 92 90	6403 91 96	7103 99 00	7116 20 11	8539 10 10
6109 90 90	6115 19 00	6401 99 10	6403 91 98		7116 20 19	8539 10 90
		6401 99 90	6403 99 11	7104 10 00	7116 20 90	8539 21 30
6110 10 10	6212 20 00		6403 99 31	7104 20 00		8539 21 92
6110 10 31	6210 30 00	6402 12 10	6403 99 33	7104 90 00	8504 10 10	8539 21 98
6110 10 35		6402 12 90	6403 99 36		8504 10 91	8539 22 10
6110 10 38	6211 11 00	6402 19 00	6403 99 38	7105 10 00	8504 10 99	8539 29 30

6105 90 90

5702 32 00

5702 31 00

5702 20 00

6106 90 90

6107 11 00

6107 12 00 6107 19 00 6107 21 00 6107 22 00

ANEXO XXXV

LISTA DE UNIDADES SUPLEMENTARIAS ESTADISTICAS

NOMENCLATURA	DE LAS LINIDADES
CODIGO	COMINITARIO

Número de quilates (un quilate métrico=2x10-4 kg.) Capacidad de carga útil en toneladas métricas (1) Número de celdas

Gramo isótopos fisionables Kilogramo de Colincloruro Gramo

Kg Cs H₁4 CI NO

Kilogramo de peróxido de hidrógeno Kilogramo de óxido de potasio

Kilogramo de hidróxido de potasio (potasa caústica) Kilogramo de metilamina Kilogramo de nitrógeno

Kilogramo de anhídrido fosfórico (pentaóxido de fósforo) Kilogramo de hidróxido de sodio (sosa caústica) Kilogramo de Uranio

Kilogramo de materia seca al 90% Mil kilovatios hora Litro de alcohol puro (100%) 1000 Kwh

Metro cuadrado Metro

Mil metros cúbicos Metro cúbico 1000 im 3

100 p/st p/st

Número de unidades

Cien unidades

Mil unidades

Vúmero de pares

1000 p/st

erajoule (poder calorífico superior)

Kilogramo de peso neto escurrido <g/net eda

Por capacidad de carga útil en toneladas métricas (ct/l) se entenderá la capacidad de carga de un barco expresada en toneladas métricas. Las mercancías transportadas como provisiones de a bordo (carburantes, útiles, víveres, etc.), y las personas transportadas (personal y pasajeros), así como sus equipos no se omarán en consideración para el cálculo de la capacidad de carga útil. $\widehat{\Xi}$

APÉNDICES

Normas comunitarias en materia estadística

Reglamento (CEE) N.º 3330/91 del Consejo, de 7 noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros. (DOCE L-316, de 16 de noviembre de 1991).

La importante novedad que permite al obligado la transmisión de la declaración Intrastat vía Internet.

Reglamento (CEE) N.º 3330/91 del Consejo relativas a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se modifica el mismo. (DOCE L-307, de 23 de octubre de 1992)

Reglamento (CEE) N.º 3590/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, relativo a los soportes de la información estadística para las estadísticas del comercio entre los Estados miembros. (DOCE L-364, de 12 de

diciembre de 1992)

Reglamento (EURATOM-CEE) N.º 1588/90 del Consejo, de 11 de Junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico. (DOCE L-151, de 15 de junio de 1990). Reglamento (CE) N.º 1172/95 del Consejo, de 22

de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de intercambio de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con terceros países. (DOCE L-118, de 25 de

mayo de 1995)

Reglamento (CE) N.º 1172/95 del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y sus Estados miembros con terceros países. (DOCE L-114, de 8 de mayo de 1996).

Decisión del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, (96/715/CE), relativa a las redes telemáticas entre las administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros (EDICOM).

(DOCE L-327, de 18 de diciembre de 1996).

Reglamento (CE) N.º 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria (DOCE

L-52, de 22 de febrero de 1997)

Reglamento (CE) N.º 2204/99 de la Comisión, de 12 octubre 1999, por el que se modifica el anexo I del reglamento (CEE) N.º 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DOCE L-278 de 28 de octubre de 1999).

Reglamento (CE) N.º 2031/00 de la Comisión, de 27 septiembre 2000 relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (DOCE L-243 de 28 de septiembre de 2000).

Normas comunitarias en materia aduanera y de libre circulación de mercancías

Reglamento (CEE) N.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario. (DOCE L-302, de 19 de octubre 1992).

Reglamento (CEE) N.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N.º 2913/92 del Consejo (DOCE L-253, de 11 de octubre

Reglamento (CEE) N.º 82/97 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) N.º 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DOCE L-17, de 21 de enero de 1997).

Normas nacionales aplicables

Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» 29 de diciembre de 1992).

Ley 12/1989, de 9 de mayo de 1989, de la Función Estadística Pública («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 1989).

Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1992).

Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de la Función Estadística Pública («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre de 1993).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de diciembre de 1999, por la que se establecen los umbrales estadísticos de asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) n.º 3330/91 del Consejo de la Comunidad Europea y por la que se autoriza la transmisión de la declaración estadística Intrastat por vía telemática.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de diciembre de 1999, por la que se establecen límites para la eliminación de la obligatoriedad de puntualización del valor estadístico en la declaración Intrastat, en aplicación del Reglamento (CE) N.º 1901/2000. Real Decreto 1126/2000 de 16 de junio, por el que

se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 (BOE

de 5 julio de 2000).

Reglamento (CÉ) N.º 1917/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, que establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1172/95 del Consejo, en lo que se refiere a las Estadísticas del Comercio Exterior (DOCE L-229, de 9 de septiembre de 2000).

Reglamento (CE) N.º 1901/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N.º 3330/91 del Consejo, relativo a las Estadísticas de los Intercambios de Bienes entre Estados miembros (DOCE L-228, de 8 de septiembre de 2000).

Definiciones

A efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, se entiende por:

- «Sistema Intrastat»: Sistema permanente de recogida estadística, cuyo objeto es la realización de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.
- b) «Estado miembro»: Cuando el término sea utilizado en su acepción geográfica, se entenderá por tal su territorio estadístico.
- c) «Estado miembro de expedición»: El Estado miembro desde el que salen con destino a otro Estado miembro mercancías que son objeto de una transacción intracomunitaria.
- «Estado miembro de introducción»: El Estado miembro en el cual entran, procedentes de otro Estado miembro, mercancías que son objeto de una transacción intracomunitaria.
- e) «Intercambio de bienes entre Estados miembros»: Toda circulación intracomunitaria de mercancías desde un Estado miembro hacia otro Estado miembro.
- «Expedición intracomunitaria»: La entrega intracomunitaria, con transmisión del poder de disposición, de bienes corporales que son expedidos o transportados desde el territorio estadístico español, por el transmitente, el adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, con destino al adquirente o a un tercero que se encuentra situado en otro Estado miembro.
- g) «Introducción intracomunitaria»: La adquisición intracomunitaria con transmisión del poder de disposi-

ción sobre bienes corporales que son expedidos o transportados al territorio estadístico español, con destino al adquirente o a un tercero, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

- h) «Medios de transporte nuevos»: Las embarcaciones de longitud superior a 7,5 metros, las aeronaves cuyo peso total al despegue exceda de 1.550 kilogramos, y los vehículos terrestres con motor de cilindrada superior a 48 centímetros o de potencia superior a 7,2 HP, que se destinen al transporte de personas o de mercancías, y cuya entrega se efectúe antes de los tres meses siguientes a la fecha de la primera puesta en servicio y haya recorrido menos de 3.000 kilómetros si se trata de un vehículo terrestre, haya navegado menos de cien horas si se trata de una embarcación o haya volado menos de cuarenta horas si se trata de una aeronave. Quedan excluidos de esta definición las embarcaciones y aeronaves contempladas en el artículo 15, puntos 5 y 6 de la Directiva 77/388/CEE.
- i) «Mercancías»: Todos los bienes muebles, incluida la energía eléctrica.
 - j) «Mercancías comunitarias»: Las mercancías:

Enteramente obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad sin participación de mercancías procedentes de países terceros o de territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad;

Procedentes de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad y hayan sido despachadas a libre práctica en un Estado miembro;

Obtenidas en territorio aduanero de la Comunidad a partir de las mercancías contempladas exclusivamente en el segundo guión, o a partir de las mercancías contempladas en los guiones primero y segundo;

Las mercancías procedentes de terceros países que son despachadas a libre práctica en un Estado miembro, cumpliéndose las formalidades de importación y percibiéndose los derechos del Arancel Aduanero Común en dicho Estado, siempre y cuando no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de tales derechos;

Las mercancías que circulen en el interior del territorio aduanero de la Comunidad, a menos que haya sido establecido que no poseen carácter comunitario, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento 2726/90.

- k) «Mercancías en libre circulación en el mercado interior de la Comunidad»: Las mercancías que, conforme a las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE, puedan circular de un Estado miembro a otro sin las formalidades previas o ligadas al paso de las fronteras interiores del mercado interior.
- I) «Mercancías no comunitarias»: Las mercancías distintas de las contempladas en el apartado j).

Se considerarán también no comunitarias las mercancías que, aunque reúnan las condiciones previstas en el apartado j), sean reintroducidas en el territorio aduanero de la Comunidad, después de haber sido exportadas fuera de dicho territorio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de tránsito comunitario.

- m) «Movimientos particulares de mercancías»: La circulación intracomunitaria de mercancías que queda caracterizada por particularidades significativas que pueden ser debidas al movimiento de las mismas en cuanto tal, a la naturaleza de las mercancías, al tipo de transacción de la que son objeto, o al expedidor o destinatario de las mismas.
- n) «Obligación estadística»: La obligación de proporcionar la información requerida por el Sistema Intrastat que incumbe a toda persona física o jurídica sujeto pasivo del IVA por adquisiciones o ventas intracomunitarias, que intervenga en un intercambio de bienes entre Estados miembros.

- n) «Obligado estadístico»: La persona física o jurídica obligada a suministrar la información requerida por el Sistema Intrastat.
- o) «Particular»: Toda persona física no sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el marco de un intercambio de bienes determinado.
- p) «Umbrales estadísticos»: Son los límites, expresados en cifras, por debajo de los cuales la obligación de suministrar la información requerida por el sistema Intrastat de las personas que estén obligadas a hacerlo queda suspendida o simplificada.
- q) «Servicios competentes»: A efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3330/91, y en virtud del Real Decreto 222/87, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero) y el artículo 103 de la Ley 31/90, de 27 de diciembre de 1990, de Presupuestos Generales del Estado, y disposiciones posteriores de desarrollo, será competente para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros, el Departamento de Aduanas e II.EE. de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de la Oficina Central Intrastat y las Oficinas Provinciales y Locales de Intrastat.
- r) «Oficinas Intrastat»: Las unidades administrativas destinadas a la recepción y transmisión de las declaraciones estadísticas presentadas por los operadores intracomunitarios, así como a la gestión del Sistema Intrastat.
- s) «Tercero declarante»: Persona residente en un Estado miembro, en la que el obligado estadístico delega la presentación de la declaración estadística.
- t) «Empresa Cabecera»: Persona jurídica obligada a suministrar la información estadística requerida por el Sistema Intrastat que presenta sus propias declaraciones estadísticas, así como las correspondientes a las restantes empresas que forman parte de su mismo grupo o holding.
- u) «Territorio estadístico español»: Está constituido por el territorio de la Península, las Islas Baleares y las Islas Canarias.

Si bien el territorio de las Islas Canarias forma parte del territorio estadístico español, debido a su diferente sistema fiscal, las operaciones intracomunitarias que tengan su origen o destino en dichas Islas no deberán ser objeto de declaración estadística Intrastat, sino que continuarán documentándose con el Documento Único Administrativo (DUA).

- v) «Territorio estadístico de la Unión Europea»: El artículo 3 del Reglamento (CE) 1172/95 del Consejo, establece que el territorio estadístico de la U. E. coincide con su territorio aduanero, tal y como se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo.
- w) «Transacción intracomunitaria»: Toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que dé lugar a un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en la estadística del comercio entre los Estados miembros
- x) «Tránsito Comunitario externo»: A los efectos de la presente Circular se entiende por tal el procedimiento de tránsito comunitario al amparo del cual circulan las mercancías que, habiendo sido comunitarias, han sido objeto de los trámites aduaneros de exportación a efectos de la concesión de restituciones u otras medidas en el marco de la política agrícola común.
- y) «Tránsito Comunitario interno»: A los efectos de la presente Resolución, tiene tal consideración el procedimiento de tránsito comunitario al amparo del cual circulan las mercancías comunitarias que se expiden desde la Unión Europea, pasando por el territorio de uno o varios países de la AELC.

Tienen la misma consideración los intercambios de mercancías comunitarias que circulan desde o hacia una

parte del territorio aduanero excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 77/388/CEE.

z) «Transporte directo o interrumpido»: Se considerarán en transporte directo las mercancías transportadas directamente desde un Estado miembro a otro sin pasar por el territorio de un país tercero.

No obstante, se considerarán transportadas directamente desde un Estado miembro a otro cuando el paso a través del territorio de uno o varios países terceros se efectúa al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro.

También se considerará transporte directo, el mencionado en los párrafos anteriores que resulte interrumpido por razones debidas exclusivamente al transporte.

MINISTERIO DE FOMENTO

24017 ORDEN de 22 de diciembre de 2000 por la que se modifican la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias, y la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establecen los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias, y se fijan criterios de aplicación de esta última Orden.

La modificación de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias tiene por objeto, por un lado, incrementar la bonificación prevista en el artículo 37 C) de la Orden al 70 por 100, como consecuencia de la competencia existente entre puertos nacionales e internacionales en relación con el tráfico en régimen de tránsito internacional, a fin de poder mantener y captar nuevos tráficos; por otro, corregir la designación de alguna mercancía y cuantías que figuran en el cuadro de la disposición transitoria segunda, a fin de rectificar determinados errores que aparecían en la anterior redacción; al mismo tiempo, se viene a modificar la definición de «Rentabilidad» contenida en el anexo I, excluyéndose así, para el cálculo de la misma, los gastos, provisiones e ingresos registrados de intereses de demora que, en su caso, se puedan devengar como consecuencia de los litigios planteados contra tarifas portuarias.

Por otra parte, la modificación de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establecen los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias, es consecuencia de la propia modificación del artículo 37 C) de la Orden de la misma fecha, de régimen de las tarifas por servicios portuarios, al ser necesario adaptar el cálculo de la rentabilidad de determinadas autoridades portuarias, para el tráfico en régimen de tránsito internacional.

Por último, se establecen determinadas aclaraciones sobre la propia aplicación de la referida Orden de límites máximos y mínimos de las tarifas.

En su virtud, a propuesta de Puertos del Estado y oídas las autoridades portuarias, así como las asociaciones de usuarios directamente afectadas, dispongo:

Primero. Modificación de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias.—La Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios

portuarios prestados por las autoridades portuarias, se modifica en los siguientes términos:

1. El último párrafo del apartado C) del artículo 37 queda redactado como sigue:

«Estos regímenes especiales deberán ser aprobados por Puertos del Estado. En ningún puerto podrán significar una reducción superior al 70 por 100 de la tarifa que correspondería abonar en caso de aplicarse el régimen general por partidas del apartado A). Los convenios que a tal efecto se celebren, podrán ajustar su vigencia al año natural en que se perfeccionen.»

2. En la lista de mercancías relacionadas en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, se introducen las siguientes modificaciones:

Por el puerto de Sagunto:

Donde dice:

«Laminados e > 4,75 mm Laminados e < 4,75 mm	
daha dasir	204"

debe decir:

«Laminados e > 4,75 mm, en embarque	194
Laminados e > 4,75 mm, en desembarque	310
Laminados e < 4,75 mm, en embarque	284
Laminados e < 4,75 mm, en desembarque 4	54.»

En la Bahía de Algeciras, por las instalaciones o unidades de explotación (UDE) indicadas:

1	des de explotación (ODE) indicadas.
	Donde dice:
	«Aceros, laminados (UDE 83)517»,
	debe decir:
	«Aceros laminados (UDE 83)517.»
	Donde dice:
	«Fuel (UDE 82)144»,
	debe decir:
	«Fuel (UDE 82)90.»

3. En el anexo I, se modifica el párrafo primero de la definición legal de «Rentabilidad», que quedará redactado en los siguientes términos:

«Rentabilidad: A los efectos de la aplicación de las reducciones o incrementos a las cuantías aplicables de las tarifas, se entiende por rentabilidad el resultado del ejercicio, excluidos los beneficios y pérdidas extraordinarios procedentes del inmovilizado material e inmaterial, los gastos, dotaciones a las provisiones e ingresos registrados por los intereses de demora que, en su caso, se puedan devengar como consecuencia de los litigios planteados contra tarifas portuarias, y los resultados (gastos e ingresos) correspondientes al Fondo de Contribución, dividido por el valor del inmovilizado material e inmaterial neto afecto a la explotación, medio del ejercicio. Debe entenderse como "afecto a la explotación" todo el inmovilizado excepto el que se encuentre en curso, aunque a estos efectos podrá éste incorporarse, total o parcialmente, con antelación a su puesta en servicio, previa notificación a Puertos del Estado. Como estimación del valor "medio del ejercicio" podrá tomarse la media aritmética de los valores netos a 1 de enero y a 31 de diciembre del ejercicio.»

Segundo. Modificación de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establecen los límites máximos